



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE USURPACION AGRAVADA EXPEDIENTE
N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE- LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

PALOMINO MEZA, FRAN REYNALDO

ORCID: 0000-0003-2662-7242

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA- PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

PALOMINO MEZA, FRAN REYNALDO

ORCID: 0000-0003-2662-7242

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima - Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima - Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Supremo por habernos dado la vida, el conocimiento y estar rodeado de las personas que más queremos. Ah nuestros padres, hermanos y demás familiares por apoyarnos constantemente en lo largo de nuestras carreras universitarias.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A la Dra:

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

Por la enseñanza, tiempo, apoyo y dedicación en el curso.

Fran Palomino Meza.

DEDICATORIA

A mi Padre:

Quienes con sus sabios consejos supieron hacernos hombres de bien, vocación de servicio a la sociedad, a nuestro Docente Tutor del curso porque gracias al aprendemos a ser mejores profesionales

A mis Hermanos:

En general porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos, por impulsarme a terminar mi proyecto por comprenderme y brindarme su apoyo.

Fran Palomino Meza.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-04, Cuarto Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: Caracterización, delito, Contra el Patrimonio, Usurpacion, Proceso y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the Extortions in the file N ° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, Lima This Judicial District - Peru, 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: Characteristics, crime, Against the Patrimony, Usurpation, Process and Judgment.

Keywords: Characteristics, crime, Against the Patrimony, Usurpation, Process and Judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
INDICE GENERAL	viii
INDICE GENERAL Pág.	viii
I. INTRODUCCION	1
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	8
JUSTIFICACIÓN	10
II. REVISION DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes.	12
2.2. Bases Teóricas.	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.	16
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	16
2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal:	17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.	18
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.	18
2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.	20
2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.	20
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.	26
2.2.1.2.7. Principio acusatorio.	27

2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.....	28
2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía. .	29
2.2.1.2.10. Principio de Juez natural.	29
2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.....	30
2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.	31
2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena.	32
2.2.1.3. El Proceso Penal.	33
2.2.1.3.1. Concepto.	33
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.	33
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario.	33
2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.....	39
2.2.1.4.1. Conceptos.....	39
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.	39
2.2.1.4.3. Elemento de prueba.....	40
2.2.1.4.4. Organo de prueba.....	40
2.2.1.4.5. Medios de Prueba.	41
2.2.1.4.6. Fuentes de Prueba.	41
2.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba.	41
2.2.1.4.8. La valoración de la prueba.	42
2.2.1.4.9. Sistema de valoración de la prueba.	42
2.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.1.5. La sentencia.	54
2.2.1.5.1. Definiciones.....	54
2.2.1.5.2. Partes de la sentencia.	55

2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.6.1. Definición.....	68
2.2.1.6.2. Concepto de recursos.....	69
2.2.1.6.3. Efectos.....	69
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	71
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	78
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	78
2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.....	78
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	80
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	80
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Usurpación Agravado en el Código Penal.....	80
2.2.2.2.3. El delito contra el patrimonio, Usurpación Agravado.....	81
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	82
2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido en el delito de usupacion.....	82
2.2.2.2.3.3. Usurpación agravada por el número de agentes.....	83
2.2.2.2.3.4. Tipicidad.....	84
2.2.2.2.3.4.1. Tipicida Objetiva.....	84
2.2.2.2.3.4.2. Tipicida Subjetiva.....	85
2.2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito Usurpación Agravada.....	86
2.3. Marco Conceptual.....	87

2.4. HIPOTESIS.....	91
3.1 Tipo y nivel de investigación.....	94
3.1.1. Tipo de investigación.....	94
V. CONCLUSIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111
ANEXOS	117
ANEXO N° 1:	118
Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	118
ANEXO 2:	148
GUIA DE OBSERVACION	148
ANEXO 3:	149
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	149

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Usurpación de Agravada en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-04, del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- 2019.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el

tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) El plan de análisis y la recolección de datos, será por etapas: y se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

(ULADECH católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual

(con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

En el contexto internacional:

En la India, siempre ha habido una sensación que la élite se queda impune frente a los delitos, mientras el promedio de los ciudadanos de clase media, se enfrentaría a un castigo muy distinto (léase, más grave) si hubiera estado al volante en un caso de atropellamiento y fuga (Sourabh, 2015).

En Ecuador:

El país tiene que conmovirse, reformar sus procedimientos judiciales, construir medios procesales modernos para llegar a la Justicia (...) Si el procedimiento judicial responde a las necesidades sociales de la hora presente, a los afanes de desarrollo, de convivencia, se evitará retornar a las formas de convivencia bárbara, atávica, incivilizada; se impedirá la intervención particular incontrolada con su única y más socorrida forma: la acción directa, el hecho consumado. La justicia a través del procedimiento judicial tiene la obligación de reducir la fuerza a única y última razón, mejor dicho, a eliminarla. (Baca Bartelotti, 2005, pág. 56)

En México, respecto a la administración de justicia se señala:

La impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y

poco funcional. (Soberanes, 2013, pág. 122).

De España podemos mencionar que: “El sistema jurídico es un componente fundamental para la vida de las personas. También para el desempeño económico. La justicia es parte del sistema jurídico y su función principal consiste en hacer que las normas no sean papel mojado. Las leyes que no se aplican, por buenas que sean, no surten efectos sociales. Cuando la justicia es lenta, costosa o ineficaz, las personas sufren injustas e ineficientes violaciones en sus derechos y libertades” Santos Pastor Prieto (2005).

En argentina:

La justicia de la República de Argentina se encuentra subsumida en una severa crisis (...) El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia. (Pasara, 1996, pág. 45).

De España podemos mencionar que: “El sistema jurídico es un componente fundamental para la vida de las personas. También para el desempeño económico. La justicia es parte del sistema jurídico y su función principal consiste en hacer que las normas no sean papel mojado. Las leyes que no se aplican, por buenas que sean, no surten efectos sociales. Cuando la justicia es lenta, costosa o ineficaz, las personas sufren injustas e ineficientes violaciones en sus derechos y libertades” Santos Pastor Prieto (2005).

En relación al Perú:

Gutiérrez (2015) en su investigación sobre “*informe: la justicia en el Perú cinco grandes problemas*”, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad – muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. (pág. 5)

La expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la

expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia. (Kluwer, s.f.)

En la esfera internacional tenemos que en Alemania y otros países de tradición romanística que pertenecen al civil Law, tienen problemas en retardos irrazonables en los procesos al momento de resolver un caso concreto. También uno de los problemas significativos es la deficiencia en la calidad de muchas decisiones judiciales, falta de percepción a fondo en el sistema jurídico. En España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Guevara, 2010)

También tenemos que reconocer que en el Perú existen obstáculos que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje de ciudadanos que terminan en condición de indefensión. Aunque varias de estas barreras reflejan problemas estructurales, sin embargo, podrían enfrentarse adecuadamente si las autoridades del Ministerio Público o el Poder Judicial fueran conscientes de que son situaciones injustas o anormales, que pueden o deben ser corregidas. (Ardito Vega, 2007).

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad PENAL, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados

referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2011).

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Planteamiento del problema Caracterización del problema

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-04 **del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Lima**, que registra un proceso judicial por el Delito contra El Patrimonio – Usurpación agravada; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por el cuarto Juzgado Mixto de Corte Superior de Justicia de Lima Este, que falla condenando a “A” como autor del Delito contra El Patrimonio – Usurpación Agravada, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años con seis meses, y fija en la suma de Cinco Mil a favor del agraviado “A” y por concepto de reparación civil la suma de diez mil; el acusado interpone recurso de nulidad y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior Sala Superior Penal Transitoria y Descentralizada de la Corte Superior de Lima Este que por sentencia de vista declara no haber nulidad.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 02 de julio del 2011, la sentencia de primera instancia tiene fecha 22 de febrero del 2012, y en la segunda instancia el, 16 de abril de 2018, por ende, concluyó después de 6 año, 29 días. (Exp. N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-042339-2016-0-3207-JR-PE-04).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema.

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre Delito contra el patrimonio-Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima Ester – Lima, 2019?

Determinar la caracterización del proceso sobre Delito contra el patrimonio-Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lima Ester – Lima, 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Determina si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Determinar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

4. Determinar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge del problema que actualmente se viene viviendo, en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país cumple con las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación surge de la problemática que actualmente se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio de Usurpación, en la administración de personas

jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

(Sierra, 2018), realizó sus tesis cuyo título fue “Usurpación de bien inmueble: Art. 245.2 del código penal” con la finalidad de analizar cuál es el camino o la solución tomada por la jurisdicción penal frente a la realidad presentada, ya que este delito se ha incrementado considerablemente, resaltando que la intervención en materia penal es leve, enfocándose en el principio de intervención mínima, lo que genera un clima de corrupción e impunidad que lleva al incremento cada vez mayor de este delito. Además de ello analizó la confusión existente en la sociedad y por la fuerza policial referente a la tipificación del delito, ya sea usurpación o allanamiento de morada, señalando que ambos protegen a bienes jurídicos distintos. La investigación concluye que no se debe olvidar que lo que se busca es la protección eficaz del derecho a la propiedad para brindar la seguridad jurídica que todo ciudadano y empresas del estado necesitan.

Jiménez (2014), realizó el estudio titulado “La usurpación, como delito de acción privada, tipificado en el código orgánico integral penal, genera incertidumbre en su procedimiento, volviendo ineficaz la pretensión del ofendido debido al efecto de la prescripción del delito” cuya finalidad principal fue analizar todos los aspectos referentes al delito de usurpación en las diferentes instancias jurídicas, identificando el contexto jurídico como consecuencia de la prescripción. Realizó una investigación de campo, para lo cual se empleó la entrevista como instrumento de medición. Llegó a la conclusión que el art. 417 inciso “b” del COIP respecto a los derechos del agraviado no son protegidos, ya que no se cuenta con el tiempo apropiado (mayor a los 6 meses) para el proceso adecuado por la vía penal. Se hace la aclaración que en caso se modificara el artículo en mención, no se vulnerarán los derechos de los agraviados que no puedan sustentar sus acciones de defensa a tiempo, lo que les permitiría una prórroga del tiempo límite de acción sustentadora de sus derechos constitucionales.

Mirapeix (2014), realizó su tesis titulada “La usurpación pacífica de inmuebles” en donde analizó el contexto jurídico que envuelve el delito de usurpación, analizándolo desde un punto de vista global. Se hizo una revisión sustancial y procesal que permitiera lograr una comprensión total de la materia objeto. La investigación se presentó en dos capítulos: en el primero se describe el delito tipificado en el art. 245.2 CP, concluyendo que, no es un bien jurídico protegido los que corresponde a los inmuebles en condición de arriendo, los que son considerados como inmuebles de ocupación precaria, y/o los predios abandonados; además de los usos esporádicos. Además, se mencionan las causas de exención de este delito, aplicándose en las diferentes tipificaciones de usurpación, resaltando que la modalidad de necesidad es la que presenta mayores posibilidades. En el segundo bloque se describe los diversos mecanismos de autotutela y de heterotutela de posesión referidos al marco legal civil, y también en el fuero penal, evidenciándose que no hay un apropiado mecanismo que regule es servicio de desalojo. (pág. 114)

Salazar (2013), realizó su estudio de tesis titulada “El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la junta del campesinado en la Parroquia Rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009” cuyos objetivos fueron la identificación de los factores intervinientes en la consecución del delito de usurpación, además de identificar el poder autoritarista y atropellos originados por la apropiación de inmuebles de una forma ilícita. Aplicaron la investigación de campo, además de la documentaria bibliográfica de tipo descriptivo, no experimental, correlacional. Con una muestra total de 139 personas. La técnica empleada fue la entrevista mediante un cuestionario. Llegando a la conclusión que el delito se incrementa por el desconocimiento de la ley, quien comete el delito no conoce a lo que se expone, además de la ambición, la corrupción, el autoritarismo y presión de los dirigentes. Otra conclusión que llegó fue a la imperiosa necesidad de aplicar una propuesta alternativa de comunicación y orientación legal dirigida a las

autoridades y habitantes de la parroquia, por ser la forma más adecuada de reducir los conflictos. efectiva. (pág. 112)

Investigación libre en el ámbito nacional.

Alvarez (1996) , artículo jurídico denominado “La nueva modalidad típica del delito de Usurpación: una aproximación al artículo 202 inciso 4 del Código Penal”, cuyo objetivo fue analizar los elementos que se encuentran tipificados en el artículo 202, inciso 4, denominado como usurpación clandestina el cual resalta que para ser considerado delito se realice mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor, o prever el desconocimiento de quien pueda oponerse ya que solo es posible cometer el delito cuando se encuentre presente el poseedor; situaciones vistas por el letrado antes y durante el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, corroborándose la existencia de un número significativo de sentencias condenatorias que versaron sobre hechos atípicos, cuyos rasgos son los ocasionados a consecuencia de estos delitos, tratados vía civil, vulnerándose ahora, el principio de ultima ratio del derecho penal.

Aguirre (1996), señala que el patrimonio se refiera a los “derechos de contenido total o parcialmente económico y que deben ser satisfechos. Tener patrimonio constituye por regla general una condición esencial para que se les reconozca como tales o que se les conceda personalidad jurídica". Esto significa que quien posea un bien o patrimonio tiene inherente un conjunto de derechos que le dan la facultad jurídica de ejercer potestad sobre ellos. Al respecto Vizcardo (2014) conceptualizó el patrimonio como aquellos bienes que tienen un valor económico, y que el propietario tiene la facultad que el ordenamiento jurídico le brinda, el de ejercer los derechos inherentes a la propiedad (pág. 84).

(Oré, 2013), de Perú, investigó: *Las garantías constitucionales del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron:

(...) históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón, y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente,

pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Es decir, el derecho al debido proceso garantiza que la tramitación de un proceso –entendido en el sentido más alto posible- sea llevada a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para las partes, por lo que también se erige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor. La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también

cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto” (Balbuena, 2008)

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. “La potestad de reprimir no es un derecho subjetivo; sino que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener el orden jurídico, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica”. (Torres, 2012)

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal

del Estado se ha la encuadrada y condicionada por su política social general. (pág. 93)

Respecto a la actividad punitiva del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*. Soler (2016), señala lo siguiente:

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva. (pág. 294)

En la tesis doctrinaria, se señala que el *ius puniendi* concerniente a la facultad punitiva y sancionadora del Estado, constituye:

(...) la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesionan los intereses de la comunidad. Lo cual en la práctica ubica a la capacidad coercitiva del Estado como una de las potestades con mayor representatividad en la administración de justicia. (Medina, 2009, pag. 139)

2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi del Estado en Materia Penal:

“La Constitución de 1993 en su Art. 139° consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece

la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales y abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal, así como la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio”. (Neyra, 2010)

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Nuestra Villavicencio (2015) afirma:

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberá ser considerada conductas prohibidas.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.” (Balbuena P. D., 2008)

“La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a

toda persona imputada, debe reconocérsele el Derecho subjetivo ser considerado inocente". (Sánchez Velarde, 2013)

“La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria”. (San Martín, 2006, pág. 116)

“La Corte IDH ha señalado que: la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia” (Suprema, 2005)

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución, como en el principio pro hómine. (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC).

El principio de presunción de inocencia como ente rector en todos los procesos penales y de necesaria observancia.

(...) Es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius punendi* en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. Por tanto, la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la

delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad (...). (Neyra, 2010, pág. 171)

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso.

“Este principio busca afianzar la práctica de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo por la dignidad humana, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Roland, 1995)

2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

“El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa”. (Nieto, 2000)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

(Bustamante A. R., 2014), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a

través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Por otro lado, Almanza, Neyra, Paucar & Portugal a través del Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de la USMP, en su trabajo de investigación desarrollaron los alcances del derecho a la prueba, los cuales paso a mencionar:

La prueba tiene como objeto acreditar la existencia de los hechos que constituyen todos los extremos de la imputación; es decir, convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. En este sentido, "un primer plano de valoración se realiza a la luz de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia que nos otorgan la certeza de un hecho. En un segundo nivel, aquellos hechos son presupuestos que deben ser analizados, examinados, valorados y conectados con la imputación que es el objeto principal del proceso; pues al Derecho solo le interesan los hechos con relevancia jurídica". (Ambulu, 2014).

Contenido esencial del derecho a probar

a. Derecho a ofrecer medios de prueba: “Consiste en el derecho de ofrecer, postular y/o presentar los medios probatorios necesarios bien para acreditar cada una de las afirmaciones fácticas bien para contrarrestar aquellas deducidas por la parte contraria”.

Supone, en definitiva, en líneas del maestro Michelle Taruffo: “Que las garantías procesales de las partes serian meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial

del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes”.

El Código Procesal Penal del año 2004 regula el derecho a ofrecer medios de prueba necesarios para la defensa en el artículo IX de su Título Preliminar, al señalar el derecho *a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas en la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes*. Como expresamos líneas *supra*, al ser el derecho a la prueba un derecho de configuración legal, este no es absoluto, ilimitado o a discreción de su oferente. Es pues la ley, quien establece el modo y la forma como se ofrecerán y admitirán estas; y es tu texto expreso también el baremo de control que todo juez debe realizar. Expresiones de ello lo encontramos en el artículo 155 y 156 de Código Procesal Penal, al momento de regular la pertinencia, conducencia, utilidad, preclusión y licitud de la prueba, requisitos que, de un lado, constituye un carga de deber argumentativo por parte de quien la ofrecerá; y del otro, un límite a su admisión indiscriminada y sesgada a cargo de los jueces .

Otra muestra clara de ello lo encontramos en la regulación legal recaída sobre las reglas probatorias de la prueba nueva en juicio de primera instancia (artículo 373 numeral 1 y 2), prueba en segunda instancia (artículo 422.2) del Código Procesal Penal, cuyo texto señala de modo expreso que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”.

b. El derecho de admisión de la prueba: Consiste en que los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados, bajo los límites y condiciones *supra* señaladas. Sobre el mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: Se vulnera el

derecho a la prueba cuando estos son denegados sin cumplir los presupuestos de admisibilidad, aunque también recalca que no siempre el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido admitidos. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no son pertinentes, legítimos, útiles, así como manifiestamente excesivos .

c. El derecho de actuación probatoria: “Consiste en la actividad probatoria realizada por el juez bajo los principios de inmediación (en vivo y en directo, sin intermediarios, entre el juez y los sujetos procesales, entre el juez y la prueba), oralidad (como máxima expresión de un sistema acusatorio), concentración (las audiencias se desarrollarán sucesivamente, de forma ininterrumpida), publicidad, con ciertas excepciones (no hay mayor democracia que un Derecho Penal en donde se permita el control de la opinión pública en las sesiones de audiencia), y el principio de contradicción, realizada en el marco de un juicio oral, expresada, entre otros, por ejemplo, a través del examen, contra examen, reexamen y recontra examen, debate pericial o también al momento de oral izar documentos”.

d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba: “Supone el aseguramiento de la producción de la prueba y la conservación de la misma. En cuanto a la primera, la producción o actuación de la prueba, una vez admitida la prueba esta tiene que actuarse, le corresponde al juez hacer cumplir dicho cometido, para ello está dotado de los mecanismos legales como las medidas coercitivas para hacer comparecer a testigos, peritos o agraviados renuentes a prestar sus declaraciones, tal como lo prescribe el artículo 379.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el titular no solo tiene el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, sino, además, a que su actuación no sea defectuosa, arbitraria o irregular, es decir, a que sea conforme con una serie de principios que delimitan su contenido y regulan su ejercicio, como el de publicidad, contradicción, inmediación, comunidad y colaboración, sin olvidar las particulares cuestiones de cada caso

concreto y los principios de equilibrio, razonabilidad y motivación adecuada”.

Sánchez Carrión nos propone algunos ejemplos de infracción a este derecho, en cuanto a este primer elemento, cito:

- Cuando a pesar de establecer claramente la norma la solución al a práctica de la prueba en un supuesto concreto, el órgano judicial adopta una decisión contraria a la práctica de dicha prueba, ocasionando indefensión constitucional .

- “Cuando, admitida una prueba, no se practica a causa de una inactividad achacable en exclusiva al órgano judicial”.

- “Cuando admitida inicialmente la práctica de una prueba, el órgano judicial deniega posteriormente dicha práctica mediante una nueva resolución, bien de oficio o a causa de algunos recursos de parte que le haga modificar su inicial decisión”.

- “Cuando la prueba admitida se practica fuera de la sede o del plazo legalmente prevista, a causa de negligencia de los órganos judiciales o del plazo legalmente previsto, a causa de negligencia de los órganos judiciales, y no se admite luego su unión a los autos o no se tiene en cuenta en la sentencia o resolución definitiva”.

El cuanto a lo segundo, aseguramiento y conservación de la prueba, involucra que toda autoridad judicial tome las previsiones de preservación y mantenimiento de la prueba ofrecida, hasta su correspondiente actuación. De ahí que importe un deber legal a cargo de los jueces, con respecto a la prueba ofrecida por el oferente, acerca de su inalterabilidad. Una muestra de ello lo encontramos en la regulación prevista para la prueba anticipada (242 y siguientes del Código Procesal Penal, y prueba pre-constituida, como las incautaciones de bienes u objeto relacionados con el delito

(artículo 218), el registro de las comunicaciones objeto de intervención (artículo 231), el aseguramiento e incautación de documentos privados (artículo 233 y 234), entre otras medidas”.

e. El derecho a la valoración y motivación de la prueba: “Consiste en la exigencia constitucional para que los jueces mediante resolución debidamente motivada darán respuesta al ciudadano, del resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas ingresadas y actuadas en el proceso, con un criterio objetivo, razonable y ponderado; respetando las reglas de la sana crítica y basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

“Compartimos la posición del profesor Domingo García Rada con relación al concepto de valoración que debe recaer en toda decisión judicial. En su definición: Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial. No existe pauta que indique cuantos y cuales son necesarios para formar convicción. Escapa a la ley por ser operación en la esfera de lo espiritual. La valoración debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez. Es la actividad exclusiva del juez. Las personas del proceso son colaboradoras. Colabora con el juez el testigo que relata los hechos que vio, el perito que señala la naturaleza de una mancha, el inculpado que, al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables, el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado o agraviado, etc. Es decir, todas las personas del proceso -principales y auxiliares- colaboran con el juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación de la prueba depende que

exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, Honor y patrimonio de los inculpados dependen de que el juez obtenga éxito en esta tarea”.

“Así, en definitiva, el contenido esencial de esta manifestación a la valoración judicial de la prueba está relacionada a que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. Y esto, naturalmente supone un doble grado de exigencia judicial; en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; esto es, prohibición a la omisión de valoración probatoria; y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables, dentro de un razonamiento de argumentación que no únicamente se reduce a brindar razones, sino que estas además sea una información producida y actuada en juicio, con dosis de logicidad y coherencia. Solo así, y más allá de los gustos y finuras, una decisión judicial estará desprovista de razones de capricho y arbitrio”. (Almanza, Neyra, Paucar, & Portugal, 2018, págs. 28-35)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Por el principio de lesividad se exige que en la comisión de algún acto que, revista las características de delito, exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo o *ius puniendi* del Estado. La acción humana tiene que acarrear daño que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

En este sentido, **la ejecutoria R.N. 1357-2015, Lima**, en aplicación del *Principio*

de Lesividad declaro nula la sentencia recurrida en atención a que los agraviados estaban en proceso de identificación, lo cual vulneraba el mencionado principio, tal como se observa a continuación:

2.2.1.2.7. Principio acusatorio.

“Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: *no hay proceso sin acusación*; y esto, si bien se piensa, comprende que *quien acusa no puede juzgar*” (Neyra, 2010, pág. 188).

“El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno” (Neyra, 2010, pág. 188).

“Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal” (Neyra, 2010, pág. 188).

Tal prescripción se condice, además, con la disposición constitucional expresada en el Art. 159 inciso 5 de la Constitución Política, en la que se le otorga al Ministerio Público, la titularidad en el ejercicio público de la acción penal. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional para que sea apreciada y decidida la pretensión punitiva debidamente deducida en una acusación. (Neyra, 2010, pág. 189)

2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.

Al respecto el **Tribunal Constitucional en el Exp. 02605-2014-PA/TC**, resolvió Declarar Fundada la demanda de Amparo, por vulneración al Principio de Congruencia Procesal, tal como observamos a continuación:

“Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

10. El recurrente alega que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución 20-II-3°-SC, emitió decisión inhibitoria de segundo grado, declarando improcedente la demanda; empero omitió pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, haciéndolo sobre cuestiones ajenas a la materia del proceso de rectificación de área.

Al respecto, del escrito de recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fojas 45) se aprecia que, como primer y segundo agravio, expuso que la sentencia de primer grado, que declaró infundada la demanda de rectificación, no valoró correctamente los catorce informes técnicos de la Sunarp, ni el dictamen pericial que presentó, los cuales fueron admitidos como medios probatorios. Seguidamente, como tercer agravio, expuso que la sentencia de primer grado infringió el artículo 2013 del Código Civil al desconocer la inscripción del asiento 2, de fojas 205, tomo 81-B y siguientes. Por último, como cuarto agravio, expuso que la sentencia de primer grado contenía un razonamiento contradictorio.

Sin embargo, ningún considerando de la resolución 20-II-3°-SC (fojas 39) dio respuesta a los agravios formulados por el recurrente en su recurso de apelación, y, por el contrario, se pronunció sobre materias ajenas a la discusión de fondo (por ejemplo: que no se indicó el tiempo de posesión sobre el área del inmueble, que no se acreditó la posesión o propiedad de las áreas cuya rectificación se solicita, que se debe acudir a la acción reivindicatoria, que no se adjuntaron los planos de ubicación y perimétricos, etc.), lo cual evidentemente infringe el principio de congruencia procesal.

2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

Villavicencio (2015), precisa:

La prohibición por analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculpado (analogía *in malen partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía *in bonam partem*) es aceptada a través de los procesos, de interpretación de la ley penal. Por ejemplo: interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales de exclusión de la punibilidad. (pág. 94)

2.2.1.2.10. Principio de Juez natural.

Respecto a este principio con base constitucional y legal Neyra (2010), concluye de la siguiente manera:

“La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de

convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto”. (pág. 155)

A. Imparcialidad subjetiva.

Al respecto Neyra (2010) señala lo siguiente:

La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez. (pág. 157)

Finalmente, también se ha considerado a nivel doctrinal, que la imparcialidad subjetiva puede peligrar o puede verse mellada con el anticipo de opinión sobre el caso, sea de modo extrajudicial, como cuando el juez ha anticipado su decisión ante la prensa, o judicial, como cuando el juez actuó antes como fiscal. (Neyra, 2010, pág. 157)

B. Imparcialidad objetiva.

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (Neyra, 2010, pág. 158)

2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.

Nuestra Constitución Política del Perú consagra el principio a la pluralidad de instancia en su art. 139.6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por este principio, el justiciable va poder acudir al órgano de superior jerarquía a efectos que se realice un reexamen de la resolución emitida por el *a-quo*, quien va poder advertir los vicios o errores incurridos por este, garantizando a la vez la Tutela Jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.

El Art. 139° inc. 14 De la Constitución establece: *“Son principios y derechos dela función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa, conforme desarrolla, Neyra (2010):

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa

a) Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:
“Este derecho ha sido reconocido en el Nuevo Código Procesal Penal que a diferencia del anterior código de procedimientos penales, regula expresamente que el imputado y su abogado podrán solicitar toda la información recabada en la investigación desde el momento en que se inician las diligencias o se enteran de la imputación, eliminándose de esta forma el carácter de reserva de la investigación preparatoria (en relación a las partes). Al respecto se entiende, que el derecho a ser informado de la imputación no se cumple con la sola información de los cargos al

imputado por parte del Fiscal o de la Policía, sino que se extiende a toda la información recolectada durante la investigación, llegando incluso a la etapa intermedia; es decir, el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra, y el deber del Ministerio Público de mostrar toda la información recolectada aunque sea contraria a su teoría del caso en cumplimiento de su deber de objetividad y sobre todo, para el debido respeto del derecho fundamental de defensa del imputado quien debe poder armar su teoría del caso y encontrarse a en una igualdad de armas con la parte acusadora, aunque no sea su deber demostrar su inocencia ni desvirtuarla es un derecho irrenunciable el defenderse”.

b) Derecho a ser asistido por un letrado: “Una vez conocido los cargos de imputación se hace necesario el derecho a contar con un abogado defensor de su elección (lo que se denomina *defensa técnica*), es decir con un defensor letrado en el conocimiento de las leyes y del proceso, que a su vez tiene el derecho a participar en todos los actos del proceso y a interpretar la prueba y el derecho conforme le favorezca a su patrocinado”.

c) Derecho a la no autoincriminación y otros: “En la misma línea como corolario del derecho de defensa tenemos el derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, así como el derecho a usar los medios de pruebas pertinentes para su defensa y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar su estrategia de defensa”. (págs. 196-208)

2.2.1.2.13. Principio de proporcionalidad de la pena.

Nuestro art. VIII del T.P. del C.P., establece: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenado por intereses públicos predominantes*".

2.2.1.3. El Proceso Penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Previamente para conceptuar el proceso penal, debemos entender la connotación del vocablo *proceso*. Este proviene de la voz latina “*processus*” que a su vez deriva de *pro*, “para adelante”, y *cederé*, “caer” “caminar. Proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. Enrique Vescovi (teoría general del proceso, p. 88) enseña que proceso es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005, pág. 231)

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal en el CPP de 1940.

Siguiendo el esquema que contiene el C. de P.P. de 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario y el Proceso Penal Ordinario.

A. El proceso penal ordinario.

El proceso penal ordinario es el proceso más lato (en cuanto a los plazos) en el Código de Procedimientos Penales, a diferencia del ya conocido proceso penal sumario. En este sentido Rosas (2005) establece lo siguiente:

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el

C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: **la instrucción** o periodo investigatorio y **el juicio**, que se realiza en instancia única (art. 1° del C.P.P.). De acuerdo al art. 202° del C.P.P. el **plazo de la Instrucción será de cuatro meses**, pudiendo ser ampliado en un máximo de sesenta días adicionales, que luego de vencido el mismo se elevará a la Sala Penal Superior correspondiente con el dictamen fiscal final y el informe del Juez. Debe ser emitido dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel; o, veinte días, si se trata de procesado en libertad. Previamente, antes de elevar los autos a la Sala, el expediente se pondrá a disposición de los sujetos procesales en el despacho del Juez por el termino de tres días, quienes tomaran conocimiento del mismo, pudiendo presentar por escrito los alegatos de defensa antes de la elevación, si lo consideran pertinente.

El art. 202° mencionado sufrió modificaciones el trece de noviembre del 2001 por la Ley N° 275053, según la cual tratándose de procesos complejos por la Materia; por la cantidad de medios prueba; por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas y organizaciones vinculadas al crimen; pro al necesidad pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal o tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, el Juez, de oficio, mediante Auto motivado **podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por 8 meses adicionales** improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior. (pág. 457)

“En el proceso penal ordinario, el Juez Penal investiga y la Sala Penal Superior lleva a cabo el Juicio Oral y resuelve” (Rosas, 2005, pág. 457).

a) Características del proceso penal ordinario.

Es reservado: Lo que no quiere decir que sea secreto, donde solo los sujetos procesales pueden conocer el avance de la investigación. Sin embargo el Juez puede ordenar que alguna diligencia se mantenga en estricta reserva cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer el éxito de la investigación.

Es básicamente escrita: Esto es que, las diligencias y otros actos procesales que se lleven a cabo se dejaran constancia siempre por escrito, en el suscribirán los intervinientes, bajo sanción de Nulidad; esto formara lo que se conoce materialmente como expediente.

Inexistencia de la preclusión: vale decir, que para la actuación de una u otra diligencia no existe un orden pre establecido, de manera que una diligencia puede anteceder a otra o viceversa.

Plazo determinado: En el proceso penal ordinario es de 4 meses, prorrogable a un máximo de 60 días adicionales. (Rosas, 2005, págs. 490-491)

B. El proceso penal sumario.

El proceso penal sumario fue incorporado como excepción en nuestro sistema procesal penal por Decreto Ley N° 17110 del 08 de Noviembre de 1968. En él se otorga la facultad de fallo concedida a los jueces instructores, que antes solo eran tales, para delitos expresamente señalados, como, por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud, cometidos por negligencia, de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, entre otros. En cuanto a los delitos que se conocía en este proceso fueron modificados por los D.L. N° 19567 del 12 de Octubre del 1972 y D.L. 20581 del 09 de Abril de 1974. El plazo de la instrucción era de 90 días improrrogables. Fue el D.L. N° 124 de Junio de 1981 el que derogo el D.L. 17110 y demás normas dando cobertura a conocer más delitos en los que se otorga al Juez

Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que su inicio constituyó una excepción, se ha convertido hoy en una regla. En este Proceso el Juez Penal investiga y falla, convirtiéndose en Juez y parte a la vez, siendo su plazo de 60 días prorrogables a 30 días más. (Rosas, 2005, pág. 458)

a) Características del proceso penal sumario.

Siguiendo al profesor SANCHEZ VELARDE (*Manual de Derecho procesal penal*, p. 906), podemos mencionar lo siguiente:

La forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

El plazo en el procedimiento sí es distinto al ordinario. La instrucción es de 60 días prorrogables a pedido del fiscal o de oficio por el Juez, por 30 días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presente dificultades en la actuación de diligencias.

“No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Esto es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente”.

“La sentencia puede ser apelada, ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, donde se cita a la imputada para que conozca de dicho fallo, ello es virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos”.

En este procedimiento el Recurso de Nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. (Rosas, 2005, pág. 545)

C. Etapas del proceso penal.

“En cuanto a las etapas del proceso penal, el art. 1° del C. de P.P. señala que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única”.

C.1. La investigación judicial o instrucción.

El ejercicio de la acción penal (público al representante del ministerio público; privado, al interesado) frente a un caso tiene la eficacia de un acto persecutor que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional en el mismo que debe concretarse en una decisión de si hay lugar o no a la apertura del proceso. **Con el auto de apertura se inicia el proceso penal en su primera fase**, esto es, la instrucción. (Rosas, 2005, pág. 490)

La etapa de la instrucción (o investigación) conlleva a la realización de una suma de actos procesales a través de los cuales se va a reunir el material probatorio para poder arribar a una acusación, o por el contrario a un sobreseimiento, y de ser el primer caso, sirve de base para el inicio del juicio oral. (Rosas, 2005, pág. 490)

La investigación debe ser breve y concretada a los hechos esenciales. El Juez Instructor debe huir de todo prejuicio sobre la naturaleza del delito y sobre la persona del delincuente y acumular todas las informaciones útiles sin perderse en los detalles. (Rosas, 2005, pág. 490)

a) Objeto

El objeto es reunir la prueba de la realización del delito, así como de la responsabilidad o no del imputado, teniendo en cuenta las circunstancias en la perpetración del delito, los móviles, la participación del autor y cómplice en la ejecución o realización del delito, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento o para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados. En suma, esto todo lo que tenga que ver directa o indirectamente con la materialidad del delito y con la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado. (Rosas, 2005, pág. 490)

C.2. El juzgamiento o el juicio oral

“(…) el juzgamiento- en el procedimiento penal-consiste en la actividad procesal específica, completa, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óptica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Desde el punto de vista particular, el juicio oral o juzgamiento es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se conlleva a cabo mediante el debate pre ordenado y dirigido por el juzgado, con la aplicación puntuales de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad,

concentración, contradicción, preclusión e inmediación y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el periodo investigatorio y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicosomáticas en relación a la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad]; conocer su versión directa y libremente expresada respecto aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo”. (Rosas, 2005, pág. 648)

2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Neyra (2010), respecto al tema, hace las siguientes afirmaciones:

El término prueba es por demás polisémico, como tal, se hace preciso, antes de determinar su significado, establecer su sentido etimológico. Así, etimológicamente, el término *prueba* deriva del latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan”. (Neyra, 2010)

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. (Neyra, 2010)

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que no siempre se distinguen con precisión:

2.2.1.4.3. Elemento de prueba.

“El elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel "dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos”. (Neyra, 2010)

“En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así, por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas en un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma”. (Neyra, 2010)

2.2.1.4.4. Organismo de prueba.

“Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El Juez no es órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso,

constituyéndose así en intermediario entre el Juez y la prueba”. (Neyra, 2010, pág. 552)

2.2.1.4.5. Medios de Prueba.

“El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso”. (Neyra, 2010, pág. 552)

“Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley”. (Neyra, 2010, pág. 552)

2.2.1.4.6. Fuentes de Prueba.

“Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así, por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado”. (Neyra, 2010, pág. 551)

2.2.1.4.7. Finalidad de la Prueba.

“La finalidad de prueba radica es que permite formar la *convicción* del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por

ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia”. (Neyra, 2010)

“Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso”. (Neyra, 2010)

2.2.1.4.8. La valoración de la prueba.

“La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan” (Neyra, 2010, pág. 553).

Ahora bien, resulta trascental e importante determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas, en ese sentido, en el devenir histórico se han forjado tres principales sistemas de valoración probatoria.

2.2.1.4.9. Sistema de valoración de la prueba.

A. Sistema de prueba legal o tasada.

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque

íntimamente lo esté). Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo (pág. 554)

B. Sistema de íntima convicción

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

“Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por *jurados*, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia”. (pág. 556)

C. Sistema de sana crítica o de libre convicción.

Respecto al tema, Neyra (2010) concluye lo siguiente:

“El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria

a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad”. (pág. 558)

2.2.1.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial.

a. Concepto.

Respecto al Atestado Policial, Placencia (2014) establece lo siguiente:

El atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. (...) El atestado está compuesto de distintas diligencias que describen en forma escrita las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos”. (págs. 59-60)

b. Contenido.

Cada diligencia efectuada es narrada con precisión; sí por ejemplo tenemos: “diligencia de verificación de domicilio”, “diligencia de constatación”, “diligencia de recepción de denuncia”, “diligencia de reconocimiento de persona”, y otras de incuestionable importancia como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, etcétera. (Placencia, 2014, pág. 60)

c. Naturaleza, objeto y composición del atestado policial.

“Algunos autores consideran que el atestado policial, al tener carácter previo al proceso penal, es de **naturaleza administrativa**. Recuérdese que compartimos la posición sobre la naturaleza jurídica mixta de la etapa de investigación preliminar, por lo que postulamos que el atestado policial tiene carácter administrativo, pero no porque se elabore durante la etapa pre procesal penal, sino porque dimana de una entidad no-jurisdiccional”. (Placencia, 2014)

Sin embargo, todo atestado policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento penal; e incluso, puntuales actuaciones que lo conforman, adoptan formas típicas procesales, en tanto hayan pasado los tamices o filtros procesales correspondientes. Es decir que, aunque el atestado policial pudiera de entrada no ser un acto pre procesal per se, puntuales actuaciones consignadas en él, adquieren la consideración de elementos probatorios, siempre y cuando haya intervenido el representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, y se haya garantizado la defensa del investigado. (Placencia, 2014)

“Al respecto, podemos afirmar que en muchos casos el atestado es el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en *thema probandum* del proceso penal, la cual se confirmará o refutará a lo largo del proceso penal, pudiendo agregarse en lo que respecta a los elementos de prueba obtenidos por la policía, que estos [tienen] un significado mucho más amplio (...) amplitud que se justifica por la función que compete a la actividad policial consistente en descubrirlas y ofrecérselas a los jueces para su valoración definitiva, ya que son los jueces quienes, con la instrucción del sumario y durante la celebración del juicio, son los llamados apreciarlos en su justo valor”. (Placencia, 2014)

El objeto es, básicamente, cualquier infracción de tipo penal. “Es decir, los hechos constitutivos de delitos de acción pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público” (Placencia, 2014).

La composición del atestado policial “se inicia a partir de la *notitia criminis*, es decir, la información inicial, a partir de la cual la policía realiza la investigación, identifica a la víctima, ubica y captura al autor (delito flagrante) y sigue el iter criminis procurando elaborar las hipótesis del hecho, sobre la base de la cual pueda proceder la recreación o reconstrucción del escenario del delito, así como de la conducta adoptada por el agente criminoso, inclusive desde las motivaciones que aparecen en su mente para cometer el delito hasta la culminación del delito”. (Placencia, 2014)

A través de las conclusiones del atestado policial, la policía refiere en mérito de los medios de investigación obtenidos, que tal persona es el presunto involucrado en un delito, pudiendo también concluir por la exclusión del investigado del procedimiento investigativo, o que el delito no se encuentra debidamente acreditado. Es entonces, que el atestado se convierte en parte policial, siendo remitido al Ministerio Público para el pronunciamiento de ley, pudiendo el atestado policial contener actos, que se erigen en medio de prueba en un proceso penal, en tanto haya intervenido el fiscal y el abogado del imputado . (Placencia, 2014, págs. 60-62)

B. Instructiva.

La instructiva está regulada en el **artículo 121° de nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940** y consiste en la toma de declaración al imputado de la comisión de un ilícito penal. El mencionado artículo establece que: “el Juez Instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio”, como podemos advertir el mencionado artículo en cumplimiento del Derecho de Defensa establece que para la

toma de esta declaración necesariamente tiene que contar el inculpado con la presencia de un Abogado Defensor que lo asesore durante este acto procesal.

En cuanto al Derecho de Defensa, este se encuentra garantizado por el artículo 139°, numeral 14 de nuestra Const.P.P. Que establece lo siguiente: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*.

C. La preventiva.

La preventiva es la toma de declaración sobre los hechos que vierte el agraviado o víctima de un delito, es quien ha sufrido un menoscabo en su bien jurídico protegido.

En cuanto a la sindicación por parte del agraviado, este tiene que cumplir con ciertos requisitos para ser reconsiderado prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado. En cuanto a dichos requisitos debemos citar al **Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116-Lima**, el cual establece los siguientes requisitos:

“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando nos e adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

a. La preventiva en el proceso judicial en estudio

*En el caso concreto la preventiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con reos en cárcel de V.M.T., con participación del representante del Ministerio Público, donde rindió su declaración preventiva, la agraviada con código de identificación N.L.V.A. en representación de BOTICA NOVAFARMA, cuyo contenido lo podemos encontrar en el expediente materia de investigación **a folios 34.***

En este acto, la agraviada procede a RATIFICAR la sindicación contra los procesados M.A.P.C., J.R.G.A. y F.L.R, respecto de la imputación por el Delito de Robo Agravado perpetrado en las instalaciones de la BOTICA NOVAFARMA en el Distrito de V.M.T. el 13ABRL2013.

D. Documentos.

a. Definición.

Documento lo entendemos como aquel medio probatorio de carácter instrumental, representativo y objetivo. “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos etc.)” (Neyra, 2010, pág. 598).

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2018), afirma lo siguiente:

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o en un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (pág. 537)

En la misma línea, Neyra (2010), señala lo siguiente:

“En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento”. (pág. 598)

b. Incorporación al proceso.

A nivel del ordenamiento comparado, se han establecido diversas formas para procurar la introducción de la prueba documental. En nuestro ordenamiento se ha establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 184 del NCPP, tres formas de introducir la prueba documental al proceso (Neyra, 2010).

Así, en primer lugar, esta podrá ser incorporada por presentación de parte, en tal sentido, cualquiera que tenga en su poder el documento, está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. No se detalla la oportunidad para su presentación, por lo que se entiende que se podrá presentar durante la etapa de investigación, o posteriormente en la fase destinada al ofrecimiento de pruebas .

“En segundo lugar, este medio de prueba, podrá ser incorporado a solicitud del Fiscal, es así que, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá el Fiscal solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria”.

Finalmente y en relación con este último supuesto, si el tenedor del documento que pueda servir como medio de prueba se negará a exhibirlo al Fiscal, este podrá solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. En otros ordenamientos se conoce a este procedimiento como secuestro, lo que resulta más apropiado, al tratarse de una actuación con fines de investigación y no de una medida cautelar . (págs. 599-560)

c. Diferencia entre prueba documental y prueba testifical.

“El documento es siempre un objeto representativo, el testimonio es oral y personal, versando sobre hechos pasados, mientras que el documento puede también

contener enunciados sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, etcétera. En cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes”. (Neyra, 2010, pág. 601)

d. Traducción, transcripción y visualización de documentos.

“La traducción de documentos procede cuando estos se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, en tal sentido, será traducido por un traductor oficial. La transcripción consiste en la acción de copiar, escribir en una parte lo dicho o escrito en otra, en tal sentido, cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes”. (Neyra, 2010, pág. 566)

“Por su parte, la visualización consiste en hacer visible lo que no puede ser visto a simple vista, de manera que cuando el documento consista en una cinta de video, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes”. (Neyra, 2010, pág. 602)

“Tanto la transcripción como la visualización han de registrarse en actas, en las que deberán constar la fecha, el lugar de realización, igualmente, se deberá consignar el nombre completo de las partes intervinientes, quienes deberán firmar en señal de conformidad. Si alguna de ellas se niega a firmar, se dejará constancia de su negativa”. (Neyra, 2010, pág. 602)

“Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de

tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente”. (Neyra, 2010, pág. 602)

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

En este extremo tenemos:

- *los Antecedentes Penales de los procesados.*
- *los antecedentes Policiales de los procesados.*
- *Ficha de datos del RENIEC de los procesados.*
- *Partida de Nacimiento de los procesados.*
- *Certificado Médico Legal N° 062548-L-D practicado de los procesados.*

A. La Testimonial.

a. Definición.

“El testimonio, constituye la declaración del tercero ajeno al proceso siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba persona, n obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes que los datos brindados por el testigo, son datos que ha sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto de olfato y de gusto)”. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, pág. 539)

El testigo como sujeto físico, en todo caso ajeno al proceso, citado por el órgano jurisdiccional, a efectos que preste declaración, sobre hechos conocidos, porque

puede conocer elementos de prueba o convertirse en fuente de ella, relevantes para el proceso penal; sin duda su testimonio, es valioso siempre que disponga de capacidad de ejercicio o no tenga impedimento taxativamente señalado por ley. Sin embargo, la sola imputación del testigo, sin otra prueba que lo corrobora no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; que en todo caso existe duda al respecto, la misma que le favorece en atención al principio universal del *indubio pro reo* consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Cáceres & Iparraguirre, 2018, págs. 540-541)

B. La pericia.

a. Definición.

“Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (Neyra, 2010, pág. 575).

Al respecto Cáceres & Iparraguirre (2018), señala lo siguiente:

La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con sociales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) la base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) de los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia. (págs. 556-557)

“En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de *un juicio* realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico”. (Neyra, 2010, pág. 575)

b. Fundamento de la pericia.

“El fundamento de la pericia se halla en las limitaciones del propio juzgador, pues ni los jueces ni los jurados son omniscientes, es decir, "no lo saben todo"” (Neyra, 2010).

“Ello está justificado en la medida que al Juez solo se le requiere que sea un técnico en Derecho, mas no en otras ciencias, de ahí que por lo general carece de conocimientos sobre cuestiones de técnicas diversas, artes o especialidades que se refieren precisamente a las circunstancias que se desconocen en el proceso”. (Neyra, 2010)

“Por tanto, siendo que el Juez es el principal receptor de las pruebas, y como tal tiene la función de valorarlas, se hace necesario que recurra a la ayuda de los expertos de manera que lo ilustren sobre tales extremos que él desconoce con la finalidad de poder apreciar de manera adecuada la prueba, interpretarla, y finalmente que las decisiones que adopte en base a dicha interpretación, se funden en criterios lógicos, objetivos y racionales. En ello radica pues, la importancia y la necesidad de la prueba pericial”. (Neyra, 2010)

2.2.1.5. La sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez en ese orden; que al hablar de sentencia sin mas precisiones se alude, en general, al acto por el que se concluye el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretension punitiva poniendo fin a la instancia. (Rosas, 2005, pág. 673)

2.2.1.5.2. Partes de la sentencia.

La sentencia contiene dos partes:

a) *Fáctico*, esto es la parte expositiva de la sentencia, constituido por el comportamiento que es materia de la acusación y objeto de la sentencia, así como un resumen pormenorizado del desarrollo del proceso penal.

b) *Jurídico*, conformado a su vez por la parte considerativa y el fallo o decisión que se toma para un caso concreto; la primera son las explicaciones y fundamentos jurídicos, atendiendo a las prescripciones constitucionales y legales, así como de la doctrina y la jurisprudencia que se puede sustentar; el fallo es la decisión que se determina en la sentencia, en concordancia con la parte considerativa. (Rosas, 2005, pág. 673)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

A) Valoración probatoria.

“Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de pruebas” (Rosas, 2005).

En ese sentido, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba”. (Gonzales, 2006)

b) Valoración de acuerdo a la lógica.

“Los juzgadores se enfrentan a la tarea de valorar las pruebas conforme a los criterios o reglas de la lógica, pero, dada la ambigüedad de la palabra *lógica*, no es fácil determinar a qué tipo se refiere el enunciado normativo en análisis, lo que lleva a que, en la mayoría de los casos, los juzgadores se limiten a señalar que valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración”. (Montoya, 2011)

Los principios de la lógica aplicables en el proceso son: *Principio de identidad*: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero. *El principio de contradicción*: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo. *El principio del tercero excluido*: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. *El principio*

de razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse, suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera .

c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Por las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a las ciencias. El Juez solo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general. *Por ejemplo*: Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisiono con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: *la fuerza* que actúa sobre el cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos”. (Salinas, 2015)

d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Están argumentadas a encaminar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto . (Salinas, 2015)

La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor los silogismos en los que se articula su razonamiento”. (Salinas, 2015)

B) Juicio jurídico.

El juicio jurídico esta conceptualizado como aquel juicio de subsunción normativa donde se determina si la conducta u imputada o atribuida constituye o no delito y si se enmarca dentro del tipo penal establecido en nuestro Código Penal.

B.1. Aplicación de la tipicidad.

Dentro de ello tenemos:

Determinación del tipo penal aplicable. En este aspecto se debe subsumir el hecho imputado en la gama de tipos penales que señala nuestro código sustantivo.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Wikipedia, 2018)

B.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

Los elementos objetivos o puros de tipicidad de los que se vale la ley para describir las conductas, dentro de ello tenemos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

B.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Los elementos subjetivos comprenden el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, en lo

que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa.

B.4. Determinación de la Imputación objetiva.

En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado. Es decir para tipificar un conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el Juicio normativo de la imputación objetiva.

B.5. Determinación de la antijuricidad.

Después que se ha verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad. En un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo puede concurrir la causa de justificación denominada “obrar en el ejercicio legítimo de un derecho”, prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. En efecto, si determinada persona, haciendo uso de la amenaza, engaño o abuso de confianza recobra su inmueble que le ha sido desposeído, sin intervalo de tiempo, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del Código Civil. En tal supuesto habrá tipicidad pero no será una conducta antijurídica. (Salinas, 2010)

Determinación de la lesividad.

Principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. (Hernán, 2012)

El ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y por lo tanto no punibles; es decir, existen causas que excluyen la antijurídica y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico (Perez, 2016, pág. 96), los cuales paso a mencionar a continuación:

a) La legítima defensa.

Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en tratar a la legítima defensa como una acción meramente impune, considerándola una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico, cuya naturaleza deriva en la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos; esta institución se diferencia del estado de necesidad en el elemento colectivo de defensa y en la afirmación del orden jurídico del que carece el segundo, también porque el estado de necesidad trabaja con la idea del interés preponderante a diferencia de la causa de justificación. (Perez, 2016, pág. 97)

b) Estado de necesidad justificante.

El estado de necesidad justificante se diferencia de la legítima defensa, en razón que en el caso de la primera el bien jurídico sacrificado es el de un tercero en aplicación del “Principio de ponderación de bienes”, además porque en esta primera

figura no existe agresión ilegítima como presupuesto para su aplicación, como es el caso de la legítima defensa. (Perez, 2016)

c) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Para determinar los casos en que una persona actúa en cumplimiento de un deber, es necesario remitirnos a la norma jurídica rectora de dicho acto, así, al actuar un policía, un médico, un militar, un servidor público u otro sujeto, es necesario revisar la legislación jurídica que los rige a fin de establecer si su comportamiento se adecua o no a Derecho”. (Perez, 2016, pág. 213)

d) Ejercicio legítimo de un derecho.

Ejercen legítimamente sus derechos (según el artículo 20 numeral 8 del Código Penal) los sujetos que realizan conductas no prohibidas. Sin embargo, esto se deduce también del principio constitucional de reserva (artículo 2, numeral 24, inciso a, de la Constitución Política que señala que: *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*; ejemplo, no comete el delito de violación de domicilio (artículo 230 del Código Penal) quien ingresa a su propia casa. Esta justificación es consecuencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico, ya que lo que está legitimado en una parte del derecho no puede ser prohibido penalmente en otra . (Perez, 2016, pág. 230)

e) La obediencia debida.

La eximente denominada obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 20 del Código Penal (660). Se presenta cuando el ejecutor de un hecho delictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden

jerárquico superior respecto de él, esto convierte a la obediencia de estas instrucciones en una obligación que cumplir. Por ese motivo, existen circunstancias en las cuales quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, no podría ser castigado penalmente, pues el cumplimiento de esta orden pretendería realizar la voluntad del sistema jurídico mismo . (Perez, 2016, pág. 253)

B.6. Determinación de la culpabilidad.

Aquí es factible que se presenten supuestos de error de prohibición, esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso del agente que altera los linderos del predio vecino en la creencia errónea de que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño, despoja del inmueble a su arrendatario, en la creencia errónea de que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquél. (Salinas, 2010)

B.7. Determinación de la reparación civil.

La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (*neminem laedere o alterum non laedere*), el principio de *nemenem laedere* es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución”. (Lamas, 2013, pág. 490)

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) .

b) La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)”.

c) Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

d) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las

circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido .

B.8. Aplicación del principio de motivación.

La motivación de las resoluciones y especialmente de la sentencia constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del fallo o la decisión que adopte el juez en el proceso. La motivación en una sentencia es el razonamiento lógico jurídico que hace el juez de las pretensiones del demandante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable a l caso concreto para luego decidir el conflicto de intereses. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 289)

1. Parte resolutive.

La parte resolutive en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados . (Wikipedia, 2018)

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A) Parte expositiva.

a. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

b. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

c. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

d. Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

e. Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988).

f. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (Vescovi, 1988).

g. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia

agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

h. *Problemas jurídicos.* Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa.

a. *Valoración probatoria.* Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito .

b. *Juicio jurídico.* Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito .

c. *Motivación de la decisión.* Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- *Resolución sobre el objeto de la apelación.* “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

- *Prohibición de la reforma peyorativa.* “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (Vescovi, 1988).

- *Resolución correlativamente con la parte considerativa.* “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

- *Resolución sobre los problemas jurídicos.* “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Vescovi, 1988).

b. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido .

2.2.1.6. Los medios impugnatorios.

2.2.1.6.1. Definición.

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (Art. 139°. 3 de la Const. 1993) Y a la vez, dando cumplimiento expreso, al *Derecho a la Pluralidad de Instancia* (Art. 139°. 6 de la Const. 1993) . (Neyra, 2010)

Al referirse al Sistema de Recursos, Neyra (2010) hace las siguientes precisiones:

Durante el proceso, el Juez A Quo, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que van a incidir en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que - debido a la falibilidad del órgano judicial- en algunos casos, pueden ser incorrectas. En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo del interés que defienda cada uno.

Por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la

posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. (pág. 365)

2.2.1.6.2. Concepto de recursos.

Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule . (Neyra, 2010, pág. 372)

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (Neyra, 2010, pág. 372)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. (Neyra, 2010, pág. 372)

2.2.1.6.3. Efectos.

En cuanto a los efectos, Neyra (2010), señala lo siguiente:

La interposición de un medio impugnatorio o recurso produce diversos efectos en el Proceso Penal y entre ellos tenemos:

a) *Efecto Devolutivo*: importa la posibilidad de trasladar una competencia funcional al Juez *Ad Quem*, por parte del Juez *Ad Quo*, sobre el objeto de la impugnación. Por ejemplo, en nuestro ordenamiento procesal, si el recurso se planteó contra una resolución emitida por un juez penal (*Juez a quo*), le corresponderá conocer como juez *a quem* a la Sala Superior Penal, ello de acuerdo a los criterios de competencia funcional establecidos en el NCPP 2004 .

b) *Efecto Suspensivo*: tiene que ver con que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso, por ello este efecto posibilita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en el marco del acto impugnado. Este efecto, sin embargo, a pesar de ser consustancial al sistema de recursos, no es aplicable en la mayoría de casos, en ese sentido se pronuncia el NCPP de 2004, que en su artículo 412° regula la ejecución provisional. Aquí es conveniente destacar, siguiendo a SAN MARTÍN CASTRO, que el problema del efecto suspensivo del recurso debe estudiarse en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y sus manifestaciones y, por el contrario, con el derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el recurso, para diferenciar los casos en los cuales se justifica plenamente que la resolución recurrida no suspenda sus efectos, por ejemplo, en el caso de una sentencia absolutoria, la interposición de un recurso de apelación de sentencia, en ningún modo, debe impedir la excarcelación del absuelto. Si, por el contrario, se tratara de resoluciones condenatorias, su ejecución se mantendrá en suspenso durante el plazo en que se pueden recurrir y, en caso de serlo, hasta la decisión del recurso .

c) *Efecto Extensivo*: Éste nos indica que por la naturaleza pública del Proceso Penal, surge un efecto por el cual, en *primer lugar*, los sujetos procesales que no recurrieron la resolución objeto de impugnación podrán participar activamente en el proceso recursivo, a ello se le denomina efecto extensivo de la impugnación; y, en *segundo lugar*, que el Juez revisor puede extenderse, más allá de lo solicitado, por uno de los recurrentes (en cuanto al número de personas como también a aspectos no

considerados en la impugnación), abarcando con ello, a los sujetos procesales no recurrentes, pero sólo cuando ésta les favorezca. Y ello, en virtud también del principio de prohibición de la *reformatio in peius*. Este efecto sólo puede ser posible, cuando existe una pluralidad de sujetos procesales con un interés afín, y que el recurso interpuesto por uno de los procesados no se funde exclusivamente en motivos personales, a este efecto se le denomina efecto extensivo de la resolución impugnada. Un ejemplo del efecto extensivo en ambos supuestos (de la impugnación y de la resolución) del recurso lo tenemos en el caso que sólo interponga apelación el tercero civil y logre una rebaja del monto indemnizatorio, a pesar que el imputado no recurrió dicha resolución, tendrá *en primer lugar* la posibilidad de participar activamente en el procedimiento recursal (presentando alegatos, solicitando informe oral, etc.); y, en *segundo lugar* si la decisión final le favorece también tendría que beneficiarse con ello”.

d) Efecto diferido: Este tipo de efecto recursal, procede en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicta auto de sobreseimiento sobre alguno de ellos estando pendiente el Juicio de los demás. Si se presenta algún medio impugnatorio y éste es admitido, regularmente correspondería que se eleven los actuados inmediatamente al *Juez A Quem* para que resuelva, pero este efecto indica que la remisión no se realizará de manera inmediata, sino que se esperará hasta que se dicte sentencia contra los otros imputados, buscando con ello, evitar interrupciones al procedimiento principal, dejando a salvo la posibilidad de obviar este efecto diferido si se le ocasiona grave perjuicio a alguna de las partes . (págs. 378-380)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

En cuanto a la clasificación de los recursos regulados en nuestra normativa penal, Neyra (2010) afirma:

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

A. *Ordinarios*: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición .

B. *Extraordinarios*: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 . (pág. 380)

A su vez, SÁNCHEZ VELARDE señala que la moderna doctrina viene admitiendo el término *medio de impugnación* como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. *Remedios*: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso. Entre estos tenemos al recurso de Reposición .

b. *Recursos*: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada. Entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación .

c. *Acción*: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión. Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo . (Neyra, 2010)

La clasificación que realizaba el CdePP 1940, aún vigente en Lima, pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal, es la siguiente:

- a. Recurso de Apelación.
- b. Recurso de Nulidad.
- c. Recurso de Queja por denegatoria. (Neyra, 2010)

Existen dos clases: en primer lugar encontramos los recursos ordinarios, que se da con cierta normalidad dentro de un proceso penal y proceden libremente sin más exigencias adicionales, que la de fundamentarla. Así el recurso de apelación, el de reposición y el de nulidad. En segundo lugar, tenemos a los recursos extraordinarios, que tienen un carácter excepcional y limitado, pues solo procede en determinadas resoluciones judiciales. Así el único recurso extraordinario es el de Casación . (Rosas, 2005, pág. 773)

B. El Recurso de Reposición.

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado, y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no carrea se plantee una nulidad. Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al Tribunal autor de una

resolución la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión. (Rosas, 2005)

A.1. Legitimidad activa.

Plantea este recurso quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial. Vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error es evidente y por **economía y celeridad procesal**. (Rosas, 2005)

A.2. Casos en que se interpone.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (...) Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Neyra, 2010, págs. 382-383)

Como ya se dijo, este recurso **procede contra los decretos de mero trámite** cuando se advierta un vicio o error es evidente y sea subsanable en la misma instancia.

El art. 415° del C.P.P. de 2004, establece que el recurso de reposición procede contra decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible este recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Rosas, 2005)

A.3. Trámite.

Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado

con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para poder interponerlo. Si el Juez lo considera inadmisibile, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá traslado por el plazo de dos días a los demás sujetos procesales y vencido el término, resolverá con su contestación o sin ella. (Rosas, 2005)

C. Recurso de Apelación.

(...) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia-debido a la amplia libertad de acceso a éste-al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante *juez ad quem*, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra, 2010, pág. 384)

B.1. Trámite.

Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. De acuerdo al art. 300° del CPP existe obligación de fundamentarla dentro de los 10 días de haber interpuesto el medio impugnatorio. Si esto no ocurre se desestima la apelación. (Rosas, 2005, pág. 778)

D. Recurso de Nulidad.

El recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir, que el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictado por la instancia inferior.

En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso de Casación e instancia. (Rosas, 2005, pág. 799)

E. Recurso de Casación.

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivo susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra, 2010, pág. 402)

“El recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, pro error de derechos sustantivo o procesal. La casación se limita partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él”. (Rosas, 2005, pág. 783)

a) Naturaleza jurídica.

Como ya se señaló, el recurso de casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella . (Neyra, 2010)

b) Causales para interponer Recurso de Casación.

Las causales son establecidas en el art. 429° del novísimo C.P.P. de 2004 del modo

siguiente:

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o el auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilegalidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se parta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

Como quiera que la casación es un recurso extraordinario, no es suficiente que el recurrente haya sufrido un gravamen o perjuicio en la resolución recurrida, sino que es necesario que su impugnación este fundamentada en alguna de las causales so motivos tasados dispuestos por la ley. Dos son las clases o modalidades de recurso de casación que permite la ley. Se trata del Recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y del recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material. Por el primero se denuncian los vicios *in procedendo*, en cambio por el segundo se denuncian los vicios *in indicando* . (Rosas, 2005, pág. 785)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **Recurso de Nulidad** (interponiéndose en tiempo oportuno según el plazo establecido

en el art. 295° CPP) por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo. En consecuencia, se elevaron los autos (por el efecto devolutivo que posee) al Superior Jerárquico, me refiero a la Corte Suprema de Justicia siendo el órgano competente para la tramitación de dicho recurso, signándose con el **R.N. N° 804-2015** .

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

La imputación de responsabilidad se llega a afirmar de alguien i) que ha cometido un hecho; además, ii) que ese hecho es contrario al Ordenamiento jurídico que rige en esa sociedad, y iii) que ese alguien es culpable de ese hecho. Constatado lo anterior, *el sujeto debe responder de sus actos*, y, en consecuencia –ahora sí–, puede proceder la imposición de una pena. En este sentido para que se pueda decir que una persona ha cometido un delito, esta teoría exige, que concurra de manera correlativa las siguientes categorías: Acción humana voluntaria, Típica (subsunción en un tipo penal), Antijuricidad (que no concurren causas de justificación) y Culpable (capacidad de reproche penal y la exigibilidad de otra conducta)”. Los cuales pasare a desarrollar a continuación:

2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.

A) Acción humana voluntaria.

Se trata de ver que existió un proceso humano (conducta de una *persona en cuanto persona*, y no el mero movimiento incontrolado), externo (y no los pensamientos) y susceptible de autocontrol (quien se ve inmerso en el proceso puede obrar en un sentido u otro). No se sancionan entonces los procesos de la naturaleza, o los meros pensamientos, o los movimientos no guiados por la voluntad del sujeto. Debe entonces comprobarse que, por ejemplo, la persona fallecida lo ha sido por obra de un comportamiento de otra persona, y no es consecuencia del proceso de una enfermedad que la víctima ya padecía, o de un accidente, en cuyo caso hablaremos de una muerte accidental –o natural, como se dice vulgarmente. En este estadio se excluyen también procesos en los que las personas se ven inmersas pero no como personas, sino como seres naturales: procesos meramente naturales pero sin el distintivo de lo humano, no susceptibles de autocontrol (la digestión, los meros reflejos) . (Parma, 2017)

B) Tipicidad

Debe examinarse a continuación si el *hecho* se adecua, *encaja*, coincide, con lo que describe una norma penal concreta del sistema de normas que regían para el agente en el momento del actuar. i) Partimos de una norma prohibitiva, que da lugar a delitos comisivos, como sería el de homicidio. Debe comprobarse que la conducta es típica de homicidio o no. Para eso, habrá de atenderse en primer lugar a si el aspecto externo u objetivo es el descrito en una norma . (Parma, 2017)

C) Antijurídica.

En esta categoría se analiza si la acción típica realizada por el sujeto activo está prohibida por nuestro ordenamiento legal y no está amparada por ninguna causa de

justificación como: estado de necesidad justificante, legítima defensa, entre otros.

D) Culpabilidad (imputabilidad, conocimiento que la acción está prohibida por la norma, exigibilidad de obrar conforme a Ley)

Afirmar de un sujeto que es culpable significa decir que en el caso concreto es motivarle mediante normas; en definitiva, que sea plenamente libre. Esto exige determinadas condiciones en él que permiten afirmar que puede regir sus propios hechos de acuerdo con las normas en cuestión. Se exige, en primer lugar, que el agente sea **imputable**, es decir, que sea capaz de percibir las normas de conducta y obrar conforme a ellas. No se da tal situación cuando el agente padece una anomalía o alteración psíquica; se halla al obrar dominado por un trastorno mental; se halla dominado por una intoxicación de drogas o alcohol (art. 20.1 CP). Los menores de edad (menores de 18 años), aunque son sujetos psicológicamente capaces, en cuanto que conocen la norma y pueden regirse conforme a ella, son considerados por el Derecho penal como sujetos inimputables . (Parma, 2017)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada en el Expediente N° 00150-2012-0-0001-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Usurpación Agravado en el Código Penal.

El delito de usurpación agravada se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título VIII: Delitos Contra El Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito contra el patrimonio, Usurpación Agravado.

Artículo 202° en concordancia con el artículo 204°: —el que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble el cual está reservado para fines habitacionales será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años .

a. Perturbar la posesión con el uso de violencia, modalidad delictiva que aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre las cosas que forman parte del inmueble de la víctima, le turban o alteran la posesión pacífica. El agente sólo busca limitar o restringir la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia, fractura el candado o chapa de seguridad de la puerta de ingreso o haciendo uso de violencia, todas las noches produce golpes sobre la pared del inmueble que ocupa la víctima o corta los cables de energía eléctrica o corta los caños de agua potable para evitar que la víctima reciba aquellos recursos, etc. No obstante, se deja establecido que las simples molestias al poseedor o la privación de ciertas comodidades serán insuficientes para materializar el delito. Los actos perturbatorios deben ser de cierta magnitud y constantes que pongan en real peligro o lesionen el bien jurídico protegido. b. Perturbar la posesión con el uso de amenaza, acto delictivo que se configura cuando el agente, haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto sólo se verifica cuando la amenaza va dirigida a las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente; en cambio, las cosas de modo alguno pueden ser intimidadas. Se verificará este supuesto cuando la víctima, teniendo su jardín frente a su vivienda, es amenazada en forma constante por el agente que habita en la vivienda

vecina, con que le soltará sus perros bravos si practica actos de cultivo en el citado jardín. Aquí el agente restringe o limita el uso del jardín por medio de amenaza. (Salinas, 2010)

2.2.2.2.3.1. Regulación.

El delito de usurpación agravada se encuentra previsto en el art. 204 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años:

- La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- Intervienen dos o más personas.
- El inmueble está reservado para fines habitacionales.
- Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativa

2.2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido en el delito de usurpación

El patrimonio de las personas, es de interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación. Siendo más específico, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo; en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada, objetivamente no hay delito de usurpación. El derecho de la propiedad también se protege con la figura delictiva de la usurpación, pero con la condición de que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar, a la vez, en posesión

2.2.2.2.3.3. Usurpación agravada por el número de agentes

El inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, dispone que la conducta es objeto de mayor irreprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación actúan dos o más personas. Se entiende que deben actuar en calidad de coautores, es decir, personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho. Esta agravante parece ser la más frecuente en la realidad cotidiana. Los sujetos que se dedican a usurpar inmuebles siempre lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus inmuebles; en tales presupuestos radica el fundamento político-criminal de la agravante. En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes o en su calidad de cómplices o instigadores en esta agravante. En efecto, aquí existen dos vertientes. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante, se afirma que es suficiente que, igual como ocurre con el hurto y el robo, se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. En tanto que la otra posición, afirma que sólo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en la usurpación lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos, teniendo el dominio del hecho o las riendas del acontecer, aportan en su comisión según el rol que les corresponde para llevar a buen término su empresa criminal. El mismo fundamento de la agravante permite concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación, por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la usurpación, no antes ni después y ello sólo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del Derecho penal peruano, la usurpación con el concurso de dos o más personas sólo puede ser efectuada por autores o coautores. Considerar que los cómplices o el inductor resultan incluidos en la agravante, implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su Parte General y lo que es más peligroso, implica una doble incriminación por

un mismo hecho. (Salinas, 2010)

2.2.2.2.3.4. Tipicidad

2.2.2.2.3.4.1. Tipicidad Objetiva

La principal diferencia entre el delito de usurpación y las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio, conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, sólo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble. Es de nuestro conocimiento que “bien” es toda cosa útil y beneficiosa que atrae nuestra voluntad y son términos sinónimos “beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos”, en suma, se puede concluir que “bien” indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas, respecto a “bien inmueble”, constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas, que no puede ser transportado de un lugar a otro; no son movibles y pueden ser de naturaleza pública o privada. En consecuencia, para nuestro Derecho penal se utiliza el concepto de bien inmueble en su acepción amplia, a diferencia del Derecho privado que, de acuerdo con el Código Civil, recoge la acepción restringida, pues no utiliza como base para conceptuar bien inmueble al elemento “no transportabilidad o inamovilidad”, así por ejemplo, en el inciso 4 del artículo 885 del Código Civil, se indica que las naves y aeronaves son bienes inmuebles, cuando bien sabemos que se trata de bienes fácilmente transportables. Sin embargo, como indica De Trazegnies, tal clasificación no es arbitraria responde a una racionalidad muy estricta, tanto como la que informaba la distinción entre bienes mancipi y rec mancipi del Derecho romano. Si pensamos que la preocupación fundamental del legislador, ha sido la seguridad de las transferencias y garantías, nada tiene de extraño que las naves y aeronaves – aunqueson transportables par excellence – sean tratadas igual que los predios, porque son bienes que pueden ser dados en garantía sin necesidad de una entrega física ya que, como pueden ser registrados y

considerados como no fácilmente ocultables, resulta difícil que un deudor de mala fe los haga desaparecer. Por consiguiente, la clasificación efectuada es buena. La doctrina nacional se ha pronunciado así: la ley penal sólo se refiere a aquellos bienes que por su naturaleza o por accesión física, son considerados inmuebles; de tal modo que será inmueble, a los fines de la usurpación, toda cosa que no sea susceptible de transportarse de un lugar a otro, por estar efectivamente quieta, firme y fija en un determinado sitio. (Salinas, 2010)

A. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble que asume las conductas delictivas etiquetadas con el nomen iuris de usurpación, en el supuesto de que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después, haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble.

B. Sujeto pasivo

Cualquier persona, víctima o sujeto pasivo de la acción delictiva de usurpación que asume la única condición de que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble. Es posible que el sujeto pasivo sea una persona jurídica. (Salinas, 2010)

2.2.2.2.3.4.2. Tipicidad Subjetiva

Según la redacción de tipo penal, y tal como sucede con todos los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico patrimonio, las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente. Si, por ejemplo, se altera o destruye los linderos del inmueble colindante y por negligencia o desconocimiento se sobrepasa el terreno vecino, el delito de usurpación no aparece. En este supuesto, a lo más se verificará si los daños ocasionados al lindero superan en su valor económico las cuatro Remuneraciones Mínimas Vitales, en cuyo caso se atribuirá a su autor el delito de daños. En el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 202 del Código Penal el agente actúa con

conciencia y voluntad de alterar o destruir los linderos de un inmueble con la intención de apoderarse de todo o parte de aquél. En este supuesto aparte del dolo debe verificarse otro elemento subjetivo adicional, cual es el animus de apropiarse, esto es, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble vecino. Si tal intención no se evidencia en el actuar del agente, la conducta típica de usurpación en la modalidad de alteración o destrucción de linderos no aparece. En el segundo supuesto, el agente actúa con conciencia y voluntad de hacer uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para lograr el despojo de su inmueble a la víctima. En cambio, en el supuesto de perturbación, el agente actúa con conciencia y voluntad de realizar actos de violencia o amenaza que perturben la pacífica posesión que el sujeto pasivo tiene sobre el inmueble, siempre y cuando no haya intención de lograr el despojo del inmueble y sólo se quedó en actos perturbatorios, estaremos ante una tentativa del delito de usurpación en su modalidad de despojo. Si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, también lo es que adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido, para consumir el delito de usurpación, es preciso que la ocupación – en sentido estricto – sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal situación de ofensas al bien jurídico. (Salinas, 2010).

2.2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito Usurpación Agravada.

A. Tentativa

Las conductas típicas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, es posible que queden en grado de tentativa, habrá tentativa, por ejemplo cuando el agente con la firme intención de despojar del inmueble al sujeto pasivo, y haciendo uso de la violencia o la amenaza, realiza actos perturbatorios de la

posesión, no logrando el despojo por intervención de la autoridad competente o cuando el agente con la intención de apropiarse de parte de un predio vecino, comienza o está destruyendo los linderos, sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero. (Salinas, 2010)

B. Consumación

El supuesto previsto en el inciso primero del artículo 202 del Código Penal se consuma con la total destrucción o alteración de los linderos que delimitan el predio que pretende adjudicarse el sujeto activo. Para perfeccionarse el delito no se requiere que el agente realmente logre apropiarse o adueñarse de todo o parte de un inmueble. Basta con que se acredite que el agente destruyó o alteró los linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino. El delito llega a su consumación con la destrucción o alteración de los linderos del predio, sin necesidad de que el apoderamiento perseguido haya sido logrado por el agente. Los supuestos delictivos previstos en el inciso segundo del artículo 202 se consuman o perfeccionan al momento en que se logra el real despojo total o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo. El despojo tiene que darse en forma directa al real y actual posesionario del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia sobre el inmueble, no habrá despojo con la connotación del delito de usurpación. El delito de usurpación en la modalidad de despojo se consuma cuando el autor arrebatara la posesión de un inmueble a la persona del agraviado utilizando para tal fin medios violentos, amenazas, engaño o abuso de confianza, debiendo ser ellos suficientes y eficaces a fin de distorsionar la propia voluntad del sujeto pasivo. (Salinas, 2010)

2.3. Marco Conceptual.

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998)

Análisis. El análisis del marco o análisis de encuadre es un análisis multidisciplinario de las ciencias sociales y un método de investigación utilizado para analizar cómo las personas entienden las situaciones y actividades. El concepto es atribuido generalmente a la obra de Goffman y su libro de 1974, El análisis del marco: Un ensayo sobre la organización de la experiencia, y ha sido desarrollado en la teoría de los movimiento sociales y en otros áreas. Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Cabanellas, 1998)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño. (Wikipedia)

Tipo Penal: El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido o de la materia de la norma). El tipo, es un instrumento legal que pertenece al texto de la ley (Lamas, 2013, pág. 521).

Tutela Jurisdiccional Efectiva: La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho y principio fundamental consagrado además como garantía judicial conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso, y supone la habilitación que posee todo ciudadano para acudir a los órganos judiciales y exigir de ellos una solución para algún problema o conflicto jurídico ocurrido . (Lamas, 2013, pág. 527)

Reparación civil: La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (neminem laedere o alterum non laedere), el principio de neminem laedere es el principio de justicia que importa el deber ciudadano base de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución . (Lamas, 2013, pág. 490)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prueba indiciaria: La prueba indiciaria es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente

entre los hechos probados y los que se tratan de probar . (Lamas, 2013, pág. 483)

Principio tempus delicti comissi: El principio latino de tempus delicti comissi es la proposición cognitiva que exige al juzgador aplicar a los hechos punibles la ley vigente, es decir tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito, lo que supone que las normas procesales se aplican inmediatamente que sean promulgadas, con la única excepción que otra ley fuera más favorable al reo y siempre que se determine el conflicto entre dichas leyes . (Lamas, 2013, pág. 468)

Preexistencia del bien: La preexistencia del bien, es el requisito necesario para acreditar la existencia de un ilícito contra el patrimonio, puesto que la fiscalía debe probar que el bien imputado de desposesión y apoderamiento existía antes de la comisión del delito. Esta condición de punibilidad se encuentra regulada en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales. Y en el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal . (Lamas, 2013, pág. 418)

Incautación: La incautación es una medida instrumental o de tutela cautelar, por medio de la cual la autoridad policial en el caso de flagrancia, la Fiscalía por decisión motivada en el curso de las diligencias preliminares, en ambos casos con decisión confirmatoria judicial; o el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del fiscal, ordena la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público procesal o por la presunción de actuaciones ilícitas . (Lamas, 2013, pág. 288)

Elemento de convicción: Los elementos de convicción son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos del hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas,

técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa. Los elementos **son graves** si los datos permiten alcanzar al interlocutor o examinante de modo completo la coherencia y consistencia de su argumento; **serán leves** si solo alcanzan una coherencia o consistencia incompleta e incluso contradictoria, es decir, si el interlocutor tiene la necesidad de construir mediante la imaginación la estructura argumentativa por falta de datos que respalden el argumento, o si tiene que eliminar datos existentes para admitir el argumento. Debe considerarse que la convicción es el criterio subjetivo que se forma el interlocutor o examinante sobre un hecho, por ello no se exige certeza sino que es suficiente que sea probable en alto grado, si es grave; o en bajo grado, si es leve . (Lamas, 2013, pág. 261)

2.4. HIPOTESIS

1. Concepto.

Para entender mejor los conceptos referidos a la hipótesis, recurrimos a información de diferentes autores, los cuales nos dan mayor referencia sobre este tema. Comenzaremos mencionando un alcance general sobre la hipótesis, luego nos referimos a conceptos específicos sobre el tema.

Hernández (2017) , afirma respecto a la hipótesis:

Las hipótesis nos indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. De hecho, en nuestra vida cotidiana elaboramos hipótesis acerca de muchas "cosas" y luego indagamos (investigamos) si son o no ciertas. (...). Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse". (pág. 1)

La hipótesis es el planteamiento anticipado de una conjetura o suposición que se pretende demostrar mediante una investigación. Es una suposición admitida como provisional y que sirve de punto de partida para una investigación científica (UNAM, 2018).

Una hipótesis es un enunciado que se realiza de manera previa al desarrollo de una determinada investigación. La hipótesis es una suposición que resulta una de las bases elementales de dicho estudio. La hipótesis será confirmada o negada una vez finalizada la investigación. Si bien esa es la definición corriente, hay autores que definen a la hipótesis como las posibles soluciones a un determinado problema, que será verificada como válida o no a lo largo de la investigación . (Raffino, 2019)

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. De hecho, en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: "Yo le resulto atractivo a Ana." Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si la hipótesis es aceptada o rechazada, cortejando a Ana. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas; pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. Al formularlas, el investigador no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales; y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, al establecer sus

hipótesis, el investigador desconoce si serán o no verdaderas. Dentro de la investigación científica, las hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados . (Hernandez, 2012)

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia

planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00183-2013-0-3203-JM-PE-02; Juzgado Penal de El Agustino, Distrito Judicial de Lima Este, Perú-2019, comprende un proceso penal sobre apropiación ilícita, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada .

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Usurpación Agravada en el Expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04, cuarto juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2019

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre sobre delito de Usurpación Agravada, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04, Cuarto Juzgado Mixto Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este-Perú, 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Usurpación Agravada, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04, Cuarto Juzgado Mixto Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este-Perú, 2019	El proceso judicial sobre delito de Usurpación Agravada, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04, Cuarto Juzgado Mixto Penal de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2019; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específico	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

	proceso judicial en estudio?	establecidos para el proceso en estudio.	
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio N° Usurpación Agravada, en el expediente N° 00157-2012-0-3207-JR-PE-04, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°00157-2012-0-3207-JR-PE-04, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Extorsión y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, imponiendo una pena de vintiun años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de cinco mil soles.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido

proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 200° y 279° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

- El expediente del caso en estudio es una valiosa fuente de información que tiene datos reales y son propios de las experiencias que se viven en el mundo de las litigaciones judiciales peruanas, por lo que nos da lecciones de gran valor académico y de gran enseñanza para los estudiantes y todas las personas involucradas en estos procesos.
- Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.
- En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.
- En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.
- En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple
- Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda investigar a mayor profundidad el caso en estudio, tratando de hallar las soluciones más idóneas y prácticas, para desentramarnos de la carga procesal en la que se incurre, lo resuelto en los plenos casatorios ayudan mucho en encontrar las salidas jurídicas más útiles y adecuadas para dar un final justo a estos litigantes.
- En el caso de los Procesos Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral es muy importante conocer que las causales invocadas tengan el sustento jurídico necesario para el buen accionar de los administradores de justicia, por lo que los **Plenos Casatorios Constitucionales** son herramientas muy útiles y valiosas para sentar precedentes y fallos vinculantes, por lo que se recomienda el uso más intenso de ellos.
- Se recomienda también, que en el caso de los Procesos Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral (procesos que incrementan la carga procesal), crear un mayor número de juzgados especializados, dotándolas de mayor personal y con mayor presupuesto, para que, de esta manera, solucionar de modo rápido en los procesos ordinarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alberto, A. M. (16 de Febrero de 1996). *Los Delitos*. Argentina, Lima, Perú: tea. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Almanza, F., Neyra, J., Paucar, M., & Portugal, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal.
- Ambulu, M. (2014). *Los Valorez Superiores*. Madrid -San Carlos: Tecnos .
- Apuntes Jurídicos. (2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de La culpabilidad: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Ardito Vega, W. (21 de Agosto de 2007). *Servindi*. Obtenido de Acceso a la justicia en el Perú. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH): <https://www.servindi.org/actualidad/2495>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho Procesal Civil I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Baca Bartelotti, W. (2005). *Crisis en la administracion de justicia*. Derecho Ecuador.
- Balbuena. (2008). *Derecho Penal*. Lima: Legales A Dicionales .
- Balbuena, P. D. (2008). *Los Principios Fundamentales Del proceso*. Santos : MINJUS.
- Belaunde, J. (2015). *Los problemas de la administracion de justicia en el Perú*.
- Bramont-Arias, L., & Garcia, M. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, A. R. (2014). *Derecho Como Un Proceso Justo*. Lima: ARA.

- Bustamante, R. (2015). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revistas PUCP*, 178-179.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Camilo, N. (2013). *La crisis de la justicia en Colombia*. Virtual Caja de Herramientas.
- E, B. (2008). *La administracion de justicia*. Lima: Sur.
- E, B. L. (2003). *Hs*. Lima: Soe.
- Echandia, D. (1984). *Compenio de pruebas judiciales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentacion de las sentencias y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*.
- Guevara. (2010).
- Gutierrez Camacho, W. (2015). *La Justicia En El Perú Cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Hernán, A. (2012). La Operatividad Del Principio De Lesividad Desde Un Enfoque Constitucional. *Revista Pensamiento Penal*.
- Hernandez, S. (07 de Mayo de 2012). *Instituto De Estudios Universitarios*. Obtenido De Formulación De Hipótesis: <https://idolotec.files.wordpress.com/2012/05/sampieri-cap-5.pdf>
- Hernandez, S. (2017). *Formulación De Hipótesis En La Metodología* . Obtenido De Formulación De Hipótesis En La Metodología : <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/08/que-son-las-hipotesis-segun-hernandez.html>
- Hernandez, S. (13 de Enero de 2017). *Formulación De La Hipótesis En La Metodologia De La Investigación*. Obtenido De Formulación De La Hipótesis En La

Metodología De La Investigación:
http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/Maestria/MTE/seminario_de_tesis/Unidad%202/Lect_Form_d_hipotesis.pdf

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDLI, Segunda Edición.

Kluwer, G. J.-W. (s.f.). *Administración de Justicia*. Obtenido de Administración de Justicia - Wolters Kluwer: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000011493/.../Administracion-de-Justicia

Lamas, L. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Legis.pe. (23 de Marzo de 2018). *Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]*. Obtenido de Tenencia ilegal de armas: es nula sentencia condenatoria si no se logró determinar a los agraviados (principio de lesividad) [R.N. 1357-2015, Lima]: <https://legis.pe/r-n-1357-2015-lima-nula-la-sentencia-condenatoria-no-se-logro-determinar-los-agraviados-principio-lesividad/>

Linde, E. (2015). *La Administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Epoca.

Martos. (2005, Pag. 449).

Medina. (2009, pag. 139).

Montoya, R. (2011). Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

Neyra, J. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Nieto, G. A. (2000). *El Arte de hacer Sentencia a teoría de Resoluciones Judiciales*. San Jose: Copilef.

- Oré, A. (10 de Octubre de 2013). *Estudio Oré Guardia*. Obtenido de Las garantías constitucionales del debido proceso en el Nuevo Código Procesal Penal: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>
- Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Pasara, L. (1996). *Reforma Judicial: urgencia y desafío*. Revista Techini.
- Péman, I. (2012). *V lex*. Obtenido de Tipicidad y antijuricidad en el derecho penal: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipicidad-antijuricidad-derecho-penal-201186>
- Perez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Pérez, J. (2018). *Derecho Penal*. Lima: Idemsa.
- Placencia, L. (2014). *El Hábeas Corpus contra actos de investigacion preliminar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Raffino, M. (10 de Marzo de 2019). *Hipótesis*. Obtenido De Hipótesis: <https://concepto.de/hipotesis/>
- Ramos, F. (2 de Febrero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn5
- Roland, A. (1995). *Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Lima: Gaseta Jurica.
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rueda, P. (s.f.). Problema de Género. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/articulo_Dr_PaulinoRueda.pdf
- Salazar, I. (23 de Junio de 2014). *El delito de usurpación en la apropiación ilícita de bienes inmuebles*. Ecuador : Universidad. Obtenido de La motivación de la

sentencia:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Salinas, R. (12 de Junio de 2015). Valoracion de la prueba. *Valoracion de la prueba*. Lima, Lima, Peru.

San Martin, C. C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Griley.

Sánchez Velarde, P. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sanchez, A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* . Medellín: Fundación Universitaria Católica del Norte.

Sánchez, P. (2005). *Introduccion al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Sierra, J. (2018). *Usurpación de bien inmueble: Art. 245.2 del código penal*. Madrid:: Universidad Internacional de la Rioja. Recuperado el 27 de Abril de 2019

Soberanes, J. (2013). *Algunos problemas de la administracion de justicia en México*. Trinidad.

Soler. (2016). *Derecho Penal*.

Sourabh. (20 de 02 de 2015). *el sistema de justicia de la India se encuentra en estado deplorable*. Obtenido de <https://es.globalvoices.org/2015/07/30/:https://es.globalvoices.org/2015/07/30/elsistema-de-justicia-de-la-india-se-encuentra-en-estado-deplorable/> (20.02.2016)

Suprema, C. (2005). *sentencia recaída en el R.N.* Perú: R.N. 948-2005 Junín.

Taboada, G. (15 de Diciembre de 2016). *El Principio Contradictorio en el Proceso Penal*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>

Torres. (2012). *Manual De Derecho Penal*. Lima: Nuevos tiempos Nuevas Ideas.

UNAM. (12 de Julio de 2018). *Hipotesis*. Obtenido de Hipotesis: http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/hipotesis.pdf

Vega Guimarey, J. G. (16 de 12 de 2017). *Repositorio Institucional Uladech Catolica*. Obtenido de Repositorio Institucional Uladech Catolica: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3642>

Villavicencio, F. (Julio de 2015). *Limites A La Función Jurisdiccional*. Obtenido De Limites A La Función Jurisdiccional: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj99KKG0vbiAhUpwlkKHbzrBJIQFjAAegQIAxAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F17355%2F17641&usg=AOvVaw1fl0ejujSE48OelMbvm1fq>

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de La sentencia judicial: https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial

Wikipedia. (5 de Diciembre de 2018). *Wikipedia* . Obtenido de Tipicidad: <https://es.wikipedia.org/wiki/Tipicidad>

ANEXOS

ANEXO N° 1:

Sentencia de Primera y Segunda Instancia



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Lima Este

Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de San de Lurigancho

Avenida próceres de la independencia N° 4067-San Juan de Lurigancho

Expediente	N° 563-2014 (N°157-2012)
Secretario (a)	“M”

Sentencia

San Juan de Lurigancho, Catorce

De julio del año dos mil diecisiete.-

Vista:

La instrucción seguida contra “A”, encausado cuyas generales de ley obran en autos, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio USURPACION AGRAVADA en agravio del “B”.

RESULTA DE AUTOS:

Que, denunciados los hechos, personal policial procedió a elaborar el Parte N° 1333" 2011-DIRSEG-DIVASOV-L-PNP, cuyos recaudos se acompañan a fojas 02/537. del cual el Representante del ministerio Publico formaliza denuncia penal, de fojas 538/541, procediendo el Juzgado de origen a abrir instrucción de fojas 542/548, dictando contra la procesada mandato de **Comparecencia Restringida**; tramitada la causa conforme a los cauces de naturaleza **SUMARIA** correspondiente y, en los plazos de la instrucción, se procedía a remitir los autos al Ministerio Publico a fin de

que formule **Acusación Penal**, de fojas 1293/1301; siendo puestos los autos a disposición de las partes procesales por el plazo de ley a fin que presenten sus alegatos o informes orales y, vencido dicho termino, se dejaron los autos en Despacho Para resolver; y.

CONSIDERANDO.

POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA:

1. Que, la Potestad de Administrar Justicia emanna del pueblo, siendo ejercida por el Poder Judicial a troves de sus órganos jerárquicos can arreglo a la Constitución y las leyes, a orden de lo consagrado en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

CAPACIDAD DE DETERMINACION JUDICIAL DEL MAGISTRADO:

2. Que, en el caso de imponer una condena punitiva, resulta imperativo que el “A” que merite el principio de responsabilidad penal mediante el cual deberá Alegar a la plena convicción de la responsabilidad del encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emerjan del proceso investiga torio e igualmente de la apreciación de la confesión del acusado y vemos pruebas producidas que deben ser apreciadas y valoradas conforme a ley, debiendo concluirse necesariamente por la incriminación o la exculpación del procesado, estando a dicho principio, o ante la falta de relación con los presupuestos establecido en la normatividad vigente a la fecha de los acontecimientos materia de análisis, proscribiéndose todo tipo de responsabilidad objetiva, más aún, si se tiene en consideración a la garantía de la presunción de inocencia, que considera a todo ciudadano, inocente, mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad.

IMPUTACION FATICA

3 Que se Imputo a la procesada “B”, el haber conjuntamente con altos sujetos, despojado violentamente al agraviado “A”, de lo posesión que este ejercía sobre la Mz. BE U. 07 (actualmente. lots 06) - Sector El Valle. Son Antonio de Jicamarca: hechos ocurridos el día 02 de julio del 2011. En horas de la mañana; y en

circunstancias que este último no se encontraba: toda vez se tiene que previo acto de ingresar por la parte posterior de dicho predio y cortar el cerrojo del portón principal para hacer ingresar unos vehículos, tomó posesión de este. Aduciendo ser su propietaria, en mérito de una copia simple de Certificado de Posesión de la Comunidad Campesina de Jicamarca, una copia simple de la Asamblea General de Delegados de la Comunidad Campesina de Jicamarca y una copia simple del padrón comunal donde aparece su nombre como posecionaria del lote 6.

TESIS DE LA DEFENSA:

4. Que, frente a la tesis incoada por el Representante de Ministerio Público, la procesada "A", mediante sus declaraciones obrantes a fojas 16/20 y 1044/1047. niega los cargos imputados en su contra, aduciendo haberse encontrado en posesión del predio ubicado en la Mz. BE Late 06, desde el año 1994 (en la que se le fue adjudicado por el Sr. "E" - Presidente del Anexo 22 de Jicamarca); hasta el año 2011 - precisando que desde el año 1995, realice el cercado de la fachada, una parte de los contornos, y también construyó tres cuartos de material noble, con techo de calamina y plástico, un patio y un baño-; negando por otro el hecho de que el presunto agraviado, haya tenido en algún momento la posesión de dicho predio.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

5. El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, se encuentra previsto y sancionado en el **inciso dos del primer párrafo del artículo 202 del Código Penal**, como tipo base, concordante con la agravante prevista en el inciso tres del **primer párrafo del artículo 204°** del mismo cuerpo normativo, el cual establece que: "La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando la usurpación se comete sobre **3. El inmueble reservado para fines habitacionales** .

ELEMENTOS DE TIPICIDAD:

6. Que, a efectos de evaluar la responsabilidad penal atribuida a la acusada, como presunta autora del delito contra el Patrimonio - en la modalidad de Usurpación Agravada, es necesario desarrollar se verifiquen los elementos de tipicidad objetiva y

subjetiva contenidos en dicho ilícito:

A. Tipicidad Objetiva

• *Que, en el delito de usurpación (!..) no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por apoderamiento total o parcial de un predio mediante destrucción o alteración de sus límites"!*

• *Que, para la consumación del delito de usurpación, (!..) es preciso que la ocupación en sentido, sea material y efectivo, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el Bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de la defensa del bien jurídico (...).*

• *Que con respecto el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación no solo, se protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino, prontamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derecho; reales que se ejercen sobre el, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto activo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal"*

• *Que, el sujeto activo, podrá ser cualquier persona, ya que no exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, del presente ilícito: cuyas circunstancias de calificación recaen en igual forma respecto() el sujeto pasivo, más se precisa se requiere esta, ejerza la posesión (!..), al momento de la acción punible (tempus commissi delicti), a margen del título dominical que pueda presentar o, en cuanto el derecho por el cual asienta su posesión sobre el inmueble; lo que no obsta a que se pueda incluir al propietario poseedor(!..) "*

B. Tipicidad Subjetiva

7.- Que, si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se

cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, también lo es que, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión (...)",.

EXPOSICIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO:

Que, considerando a ello, tenemos finalmente que es de advertirse de autos los siguientes medios probatorios:

a) El mérito de la manifestación a nivel policial y Declaración Preventiva de “B” (ver fojas 10/12, 23/24 y 738/740, respectivamente), en la cuales indica directamente a la hay imputada, como la persona que conjuntamente con otros sujetos, la despojaron de la posesión que ejercía sobre su lote terreno-aprovechándose de su ausencia al haber sido albañil-: para cuyo efecto precisa, previo acto de ingresar por la parte posterior del mismo, cortar el cerrojo, abrir el portón y meter unos vehículos, permanecieron en posesión del terreno, habiendo posteriormente realizado diversas construcciones. ...

b) El mérito de la manifestación a nivel policial de “C” (ver fojas 13/15), en la cual indica directamente a la hay imputada, como la persona que usurpo el día de los hechos, el bien materia de Litis, atribuyéndose la condición de propietaria de dicho predio; agregando el agraviado es el verdadero posesionario del bien materia de Litis, al haberlo incluso apoyado a efectos de realizar diversas construcción y arreglos, como la construcción de seis, habitaciones de material noble, falso piso, ventanas de fierro, puertas de fierro con chapa, y un portón de fierro de tres punto sesenta metros de ancho por tres metros de alto.

c) El mérito de la manifestación preliminar de “D” (fojas 21/22), en la cual refiere haber sido contratado por el esposo de la procesada “B”, a efectos de realizar unos trabajos de construcción en el inmueble ubicado en la Mz, BE, Lt, 06- Sector Valle precisando ambos eran quienes se encontraban en posición de dicho predio.

d) Que, obra la Declaración Indagatoria y Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 357/358 y 757/758, respectivamente) , en la cual refiere que, en mérito de residir

desde el año 1990, en MZ, BF lote 08- Cruce de la Avenida Huayna Capac y Mama Ocllo en la entrada del Valle de Jicamarca, precisa el agraviado “A” vive desde la misma fecha en el inmueble materia de Litis; agregando finalmente respecto los hechos materia de imputación que reconoce a la hoy acusada, como una de las personas que ingresaron al predio del agraviado.

e) Que, obra la **Declaración Indagatoria y Declaración Testimonial de “E”** (ver fojas 359/360y 770/771, respectivamente), en la cual refiere que, en calidad de Presidente del Sector El Valle, y domiciliado, en la MZ, BO Lote 08-Sector el Valle de la C.C. de J - H, que no conoce a la hoy acusada, como comunera de dicho sector; y que el bien materia de Litis es posesionado por agraviado, quien lo habita desde 1990.

f) Que, obra la **Declaración Indagada y Declaración Testimonial de “E”**(ver fojas 359/360 y 770/771, respectivamente), en la cual refiere tener conocimiento que, el bien de Litis, es posesionado por el hoy agraviado “A” y en la cual asimismo indica a la acusada “B”, como la persona que se metió al terreno del agraviado.

g) Que, en obra **la Declaración Indagatoria de “E”** (ver fojas 440/), en la cual refiere haberse desempeñado como Representante legal y como Presidente de la Junta Directiva Comunal Central de la Comunidad Campesina de J, en los periodos de 1991-1992 y 1993-1994, respectivamente; indicando respecto a los Certificados de Posesión de las partes procesales que el emitido a favor de la procesada “B” [Mz, BE, Lt 06- Sector el Valle] ,si lo reconoce; empero del agraviado no está seguro porque es un documento en copia legalizada.

h) Que, en obra **Declaración Testimonial de “E”** (ver fojas 762/763), en la cual refiere conocer al agraviado “A”, desde el 30 de julio de 1990, por cuanto es posesionario del terreno materia de Litis, en el cual habría estado construyendo su vivienda de material noble, en forma de “L”, levantando cuartos de vivencias ;

precisa que, en la Mz, BE, se creó un mercado, motivo por el cual se produjo la variación de la numeración de los lotes.

i) Que, obra la **Declaración Testimonial de “C”** (ver fojas 775/776), en la cual refiere que estuvo en el lugar del hecho, precisando advirtiera el momento mismo en el cual el día de los hechos un grupo de jóvenes se encontraban soldando la puerta de la bien materia Litis, del cual precisa se encontraba en posesión del agraviado.

j) Que, obra la **Declaración Testimonial de “D”** (ver fojas 779/780), en el cual refiere haberse encontrado presente al tiempo de ocurridos los hechos, señalando que observo un grupo de gente, dentro de los cuales se encontraba la procesada, quien le decía al agraviado y a su familia que era la dueña del terreno, el cual habría comprado, precisando que se mostraba con una actitud agresiva y se encontraba acompañada por varias personas, quienes tenían apariencia de ser matones.

k) Que, obra la **Declaración Testimonial de “E”** (ver fojas 784/785), señala que, por su condición de Vicepresidenta de la Junta de Pobladores Posesionarios del Sector El Valle, el señor “A” le solicitó una Constancia de Vivencia, por lo que- previa verificación- se le expidió la constancia requerida, respecto al lote del terreno ubicado en la Mz, BE Lt, 07(actualmente lote 06)- Sector El Valle J, (bien materia de Litis).

i) Que, obra la **Declaración de “F”** (ver fojas 786/787), en la cual refiere conocer al agraviado “A”, debido a que realizó trabajos de albañilería en su lote de terreno, ubicado en la Mz, BE Lt, 07- Sector Valle J, precisando que, cuando acudió al terreno, en el año 2002, estaba cercado en “L”, en el cual existían dos habitaciones en la parte frontal del terreno, por lo que fue contratado para construir dos cuartos nuevos con material noble, con sus respectivos techos de calamina y, a continuación, en los cuartos que ya existían hizo un tanque de material noble para una cisterna con instalación completa.

m) Que, obra la **Declaración de “E”** (ver fojas 789/790), en el cual refiere haber realizado trabajos de albañilería en el lote de terreno del agraviado “A”, precisando que, primero, construyó dos habitaciones y realizó el pampeo en el lote del agraviado, debido a que el terreno era desigual y tenía hoyos; después, construyó un baño con todos sus servicios básicos, para luego realizar una instalación sanitaria hacia la calle, posteriormente, hizo un hoyo profundo de tres metros para el silo y, finalmente, construyó dos columnas para el portón y un techo de media agua con su respectiva instalación.

n) Que, obra la **Declaración Testimonial de “E”** (ver fojas 1112/1115), en la cual refiere pese a no ser testigo presencial de los hechos, que la procesada, junto con su esposo y sus hijos, Vivian en el terreno, desde el año 1994, señalando que el terreno era libre y no había nada cercado precisa ser fundador del anexo 22, teniendo veintisiete años de posesión, por lo cual refiere que la numeración siempre ha existido, nunca hubo cambios, ni modificación.

o) Que, obra la **Declaración Testimonial de “E”** (ver fojas 1116/1119), en la cual refiere conocer al agraviado, desde el año 2003, por cuanto realizó unos trabajos de instalación de un portón de fierro, en el terreno ubicado en av., Huayna Capac Mz, BE lote 07.

p) Que, obra la **Declaración Testimonial de “D”** (ver fojas 1122/1125), en el cual refiere conocer al señor “A” (agraviado), por cuanto realizó unos trabajos de cerrajería en el inmueble materia de Litis, precisando haber sido contratado por la señora “D”, cuñada del señor “A”; refiere que, en el frontis del terreno, observó un portón plomo de dos hojas con una puerta chica al lado derecho y, al ingresar al terreno, observó una construcción de habitaciones con techo de calamina y un baño color celeste provisional como un silo y, en la parte superior, había una construcción de un tanque de ladrillo para cisterna de agua; precisa que su trabajo consistió en construir una puerta acanalada en forma de arco, un protector grande de ventana y dos protectores chicos de ventanas chicas, los cuales colocó en unas habitaciones con techo de calamina.

8.- Que, encuadrándose en este marco, es de apreciarse los alcances de otros elementos probatorios acopiados durante la secuela del presente proceso, tratándose de los siguientes

- I. A fojas 32/4, **los Comprobantes de Pago** expedidos por el Consejo Distrital de San Antonio de Chaclla – Prov. de Huarochirí – Dpto. de Rentas, en las cuales se consigna como contribuyente respecto el bien inmueble materia de Litis, al hoy agraviado “A”.
- II. A fojas 43, el **Acta de Adjudicación de fecha 25 de febrero de 1997**, expedido por la Comunidad Campesina San Antonio de Jicamarca – Anexo 22, mediante la cual se adjunta el bien materia de Litis a favor del agraviado “A”.
- III. A fojas 63, el **Oficio N° 083-2011-JAL-A-22-H, de fecha 14 de julio del 2011**, en la que se precisa que respecto el bien materia de Litis, quien figura como titular del mismo es el hoy agraviado “A”.
- IV. A fojas 64, el **Control de Aporte Comunal y Otros**, expedidos por la Comunidad Campesina Jicamarca Anexo 22 Pampa Canto Grande, del cual se advierte que los pagos correspondientes al periodo 1993/2000, se consigna como comunero respecto el bien materia de Litis, al hoy agraviado “A”.
- V. A folios 73/74, la copia simple de **la Copia Certificada de la OCC N° 1427-DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2011** fecha de los hechos, en la cual se consigna que constituyéndose personal policial al bien inmueble materia de Litis, constató que quien ejercía la posesión actual sobre este último, es la hoy imputada “B”.
- VI. A fojas 168, la Constancia de Vivencia de fecha 15 de enero del 2011, expedida por la junta de Pobladores Posesionados de Sector El Valle – Jicamarca Anexo 22, distrito de San Antonio – Huarochirí, en la cual certifica que el hoy agraviado “A” hace vivencia en el inmueble materia de Litis desde octubre de 1990.
- VII. A fojas 169, el Oficio de fecha 15 de enero de 2011, expedido por la Junta de Pobladores Posesionarios del Sector El Valle – Jicamarca Anexo 22, distrito de San Antonio – Huarochirí, en la cual se precisa que si bien el lote de terreno que pertenecía al hoy agraviado “A”, era el lote 07 de la Mz. BE., por modificaciones de restructuración de plano, pasó a ser el lote 06 Mz. BE.

- VIII.** A fojas 389/399, los Comprobantes de Pago diversos, en favor del agraviado, como socio de la Comunidad Campesina de San Antonio de Jicamarca, respecto el bien materia de Litis.
- IX.** A fojas 400/422, los Documentos Municipales, expedidos por la Municipalidad Distrital de San Antonio -Chaclla –Huarochirí, en favor del agraviado, en la cual se consigna como contribuyente respecto el bien materia de Litis, ver así mismo folios del 614/625.
- X.** A fojas 454/455, el Acta Fiscal de fecha 17 de enero del 2012, en el que se detalla que constituyendo personal policial y el Representante del Ministerio Público, al inmueble materia de Litis, se constató la imputada se encontraba en posesión del mismo, así como de su interior diversas construcciones y bienes, que permiten colegir domicilio en él.
- XI.** A fojas 486, el Certificado de Posesión de fecha 12 de noviembre de 1991, expedido por el Presidente de la Junta Directiva Comunal Central de la Comunidad Campesina de Jicamarca, quien certifica que, el hoy agraviado “A”, es el usufructuario del bien materia de Litis.
- XII.** A fojas 500, el Certificado de Posesión de fecha 09 de noviembre de 1994, expedido por la Comunidad Campesina de Jicamarca, respecto el bien materia de Litis, en el cual se consigna como usufructuario del mismo a la hoy procesada “B”.
- XIII.** A folios 612/613, el OFICIO 146-2013-MCP-A22-PGC-SANHRI- LIMA de fecha 23 de mayo del 2013, en el que se consigna respecto la búsqueda de la Sra.”B” acusada y vínculo alguno con el bien materia de Litis antes Lt. 07 Sector El Valle, MA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO ANEXO 22 PAMPA CANTO GRANDE, NO HA EMITIDO NINGUN DOCUMENTO ASU NOMBRE, y por el contrario EL AGRAVIADO SI FIGURA COMO COMUNERO, cuya condición se encuentra sustentada en una serie de documentos.
- XIV.** A folios 626, la CONSTANCIA DE POSESION C.P.M. MZ. BE. 06 de fecha 05 de febrero del 2013, en el que la municipalidad Centro Poblado Anexo 22. Pampa Canto Grande, señala que el hoy agraviado, EJERCE LA POSESION RESPECTO EL BIEN MATERIA DE LITIS.

XV. A folios 814/816, la CONSTANCIA DE INSPECCION OCULAR SOBRE EL BIEN MATERIA DE LITIS, en la cual se detalla respecto las condiciones en las cuales se halló en bien materia de Litis, que una puerta de fierro, presenta una afectación en la chapa.

ANÁLISIS RESPECTO AL DELITO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO:

9. Que, evaluada la imputación criminosa del Ministerio Público, medios probatorios antes acotados, y argumentos de cargo y descargo correspondientes, se tiene que no sólo ha llegado a corroborarse la comisión del delito imputado, esto es, el delito contra el patrimonio – en la modalidad de **Usurpación Agravada**, si no asimismo la responsabilidad penal de la acusada “**B**”, como su autora concluyéndose fuera la persona que mediante el empleo de violencia despojó al hoy agraviado, de la posesión que este ejercía sobre el bien materia de Litis al momento de los hechos cuya responsabilidad penal se encuentra sustentada en las siguientes pruebas: **i la sindicación criminosa del agraviado “A”**, quien atribuye a la hoy acusada, la condición de autora de la comisión del hecho punible en su contra, detallando de forma coherente y sólida, esta y otro grupo de personas, fueran quienes previo acto de aprovechar su ausencia temporal, ingresaron por la parte posterior de su predio, cortaron el cerrojo, abrieron el portón principal e hicieron ingresar unos vehículos, para finalmente, tomar posesión del inmueble, atribuirse la calidad de propietaria de este posteriormente realizar diversas construcciones a fin de permanecer en él y cuya imputación se encuentre debidamente corroborada mediante elementos periféricos de carácter objetivos, que lo dotan de verosimilitud, tal y como, **ii la declaración testimonial de “D”**, quien respecto los hechos materia de imputación, reconoce a la hoy acusada, “**B**” como una de las personas que ingresaron al predio del agraviado **iii la declaración testimonial de “E”** quien sindicó a la acusada “**B**”, como la persona que se metió al terreno del agraviado **iv la declaración testimonial de “F”**, quien precisa que ocurridos los hechos materia de imputación, fue la procesada – quien se encontraba conjuntamente con un grupo de personas – que se atribuyó ante el agraviado y familia, que era la dueña del terreno **v la declaración testimonial de “G”**, quien refiere, estando en el lugar de los hechos,

advirtió que un grupo de jóvenes se encontraban soldando la puerta del bien materia de Litis, y de posesión del agraviado, concordante con la Constancia de su Inspección Ocular, en la cual se detalla respecto las condiciones en las cuales se halló en bien materia de Litis, que una puerta de fierro presentó una afectación en la chapa – configuración del tipo base del delito imputado – despojo violento de la posesión y **v la acreditación del ejercicio del derecho de posesión del agraviado al momento de los hechos**, conforme las declaraciones testimoniales antes descritas – quienes precisan que no sólo fueran testigos del accionar ilícito de la acusada, si no que asimismo testigos de la posesión del agraviado respecto la posesión que este ejercía desde el año 1990 –

ver así mismo las declaraciones testimoniales de “C”, “D” “F” “G” “H” “I” “J” “K”, quienes ratificándose de la posesión que ejercía el agraviado respecto el bien materia de Litis, asimismo dan fe respecto las construcciones y/o

modificaciones que este realizar sobre dicho predio, de cuyas circunstancias y aunadas a los demás elementos probatorios –es de colegirse n° solo el accionar ilícito de la acusado, derecho de posesión del agraviado, sino que asimismo respecto la vulneración del ejercicio del tal derecho que ostentaba este Ultimo para con el bien materia de Litis y con fines habitacionales - configuración de lo agravante imputada-; Y que si bien se advierte, la acusada presentó durante la secuela del proceso, documentos tendientes a la acreditación de su derecho de posesión respecto el bien materia de Litis -Certificado de Posesión de folios 500 - Contrato de Fabricación de portón de folios 501, y testimonial. de “c”, “d y de “f” , de los cuales en un primer momento se advertiría un derecho de posesión respecto el bien materia de Litis; cabe precisarse que, atendiendo a su la data (094 fecha anterior a los hechos imputados y por canto de ser el caso. no acreditación de lo posesión real Y efectivo de dicho derecho al momento de los hechos) e inexactitud del mismo y de las declaraciones testimoniales antes referidos -respecto la ubicación de dicho predio! por cuanto refieren fa acusada domiciliaba en lo Ms. BE Lot. 6 - Sector Vila; -precisando nunca hubo una realización de las áreas de dicha comunidad. Qué. Debida acreditación de dicha circunstancia conforme el Oficio de fecha 15 enero del 2011 de folios 169; Oficio 143-2013-MCP-A22-PCG-SANI-IRI-LIMA de folios 612/613 Y de declaraciones testimoniales del agraviado. “a” y “c”; es de colegirse que, asimismo lo versión brindada por la acusada, quien refiere viene ocupando dicho predio desde el año 1994, carece de mayor verosimilitud, no habiendo en ningún momento demostrado Canto el derecho de posesión sobre el bien materia de Litis y el ejercicio de este, que finalmente forma el eje central de la evaluación de la presente causa ver así mismo el Oficio 143-2013-MCP-SANHRI-LIMA de folios 612/613• el cual consignas respecto la búsqueda de lo acusada y vincula alguno con el bien materia de Litis es -antes Lt. 07- Sector El

Valle, no se no obtenido ningún documento a su nombre), por lo que se concluye que habiéndose demostrado Canto la comisión del delito y responsabilidad penal de la acusada, habiendo concurrido tanto la tipicidad objetivo -conforme los argumentos antes expuestos- y la tipicidad subjetiva del tipo penal imputado -conforme la copia, certificado de la OCC I, 1427 de folios 73/74 y Acta Fiscal de folios 454/455• de los cuales se desprende la posesión del bien materia de Litis, sino que desde un primer momento la acusado realizo acción del despojo en perjuicio del agraviado con el fin de mantener en el predio usurpado-, amerita por tanto imponérsele una sanción respectiva.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

10. Que, en cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma, debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de lo lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justo y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa o la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al acusado al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a la, circunstancias de la comisión de delito debiendo tener esta: percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena vale decir que la corresponde evaluar actores tan como la gravedad del comportamiento a la percepción social relativa a la adecuación entre delitos y pena vale decir que la pena debe estar en relación al daño causado al bien jurídico tutelado. El grado de responsabilidad y la circunstancias de la comisión de delito debiendo tener esta: función preventiva protectora y resocializadora conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico junco de lo prueba aportada, en razón de la naturaleza de ilícito responsabilidad del agente en su comisión, como de los cohibiciones personales y carencias social o que tuviere.

11 Que por lo atendiendo a ello como las sanción penal para el delito de usurpación agravada esto es pena privativa no mayor de dos años ni de mayor de seis años así como a los criterios establecidos en el artículo 54- A y 46, se tiene que- estando a la ausencia de antecedentes Penales y judiciales de la procesada, cuya situación opera como una circunstancia atenuante, es de estimarse que la Pena concreta a imponérsele deberá situarse dentro de los márgenes de su tercio inferior. por lo teniéndose lo precedentemente señalado. A que considera por la naturaleza modalidad de hecho punible, personalidad del agente y principalmente a razones de la política criminal que la suspensión de la ejecución de la pena a imponerse le impedirá cometer nuevo delito doloso, lo que hará viable el cumplimiento del fin preventivo del derecho penal constituyendo una oportunidad que el estado a través del órgano jurisdiccional brinda al acusado, teniendo como finalidad eludir o limitar la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena. Es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria. Básicamente en los delincuentes primarios. en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador, buscándose fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a condenados de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad, calificándose de un medio sumamente razonable y flexible para ejercitar una influencia resocializadora sin privación de la libertad, al verificarse la existencia de un real pronóstico favorable de conducta que constituye un presupuesto material que ha sido debidamente evaluado y da como colofón que resulte idónea la imposición de tal medida bajo estrictas reglas conductuales.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

12. Que, **la Reparación Civil**, ésta debe ser graduada de conformidad o lo prescrito por los artículo 92° y 93° del Código Penal, la misma que comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, en este sentido, la Segunda Sala Penal Transitoria, ha establecido que "(...) el delito genera también derecho de resarcimiento o indemnización para la agraviada o víctima y se fija en atención al daño causado y en razón principio e razonabilidad, que es

de competencia exclusiva del tribunal que debe fijar dentro de los parámetros determinados por el Fiscal y/o parte civil, además de tener en cuenta. los supuestos que establece el Acuerdo Plenario número seis/CJ-ciento dieciséis del trece de octubre de dos mil seis, cuando preciso que. la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal. Existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil. aun cuando comparten un mismo presupuesto el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil (...) daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión a un interés protegido lesión que puede originar consecuencia patrimonial y no patrimoniales (...); es por ello que al fijarla deberá tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho penalmente típico, pero que la reparación civil no se determina en proporción a la gravedad del delito. como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo, debiendo tenerse en cuenta que la Reparación Civil debe guardar relación y proporcionalidad con el daño causado a los intereses de la víctima, es decir, el perjuicio económico que ha causado acudiendo para su determinación en cuanto sea aplicable a las Pautas de, Acuerdo Plenario 06-20068e y estando a que la determinación de lo reparación civil en el presente caso, responde proporcionalmente o los daños causados en perjuicio del bien jurídico patrimonio que asiste al agraviado (lesividad de la conducta), o través del despojo violento que sufriera en perjuicio del ejercicio de posesión que tuviera sobre el bien materia de litis, se estima fijarse en forma prudencial que esta deberá ascender a la suma de **CINCO MIL SOLES**.

DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL

13. Que, por las consideraciones ante expuestos, en atención de los Dispositivos legales antes glosados, y con la facultad conferida por los artículos 2° (derechos de la Persona). inc. 24 acápite "d" (principio de legalidad) y 139° de la Constitución política del Estado (principios - derechos de la función jurisdiccional) y Decreto Legislativo número 124° (proceso sumario), además de los artículos I° (principio de territorialidad). lo (base de la punibilidad), 10 (delito doloso). 20 (autoría y coautoría,

28° (clases de pena). 29° (duración de la pena). 45° (criterios para determinación de la pena), 46° (individualización de la pena). 57° (requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena). 58° (reglas de conducta), 92° (determinación, de la reparación civil), 93° (extensión de la reparación civil), inciso 2 del artículo 22 del código penal, concordante con el inciso 3 del artículo 24 del mismo texto normativo. Además de los números 280 (apreciación de la confesión y otras pruebas), 283 (criterio de conciencia). 285 (sentencia condenatoria) y 286 (condena condicional) del Código de Procedimientos Penales, apreciando justicia a y las pruebas con la facultad discrecional prevista por Ley y administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor Juez del Tercer Juzgado Especializado distrito de San Juan de Lurigancho.

FALLA:

1. CONDENANDO a “B”, como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio de “A”, y como tal se le impone la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el plazo de **DOS AÑOS CON SEIS MESES**, quedando sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde residen sin previa autorización del Juzgado.
- b) Concurrir al local del Juzgado uno de los tres últimos días de cada fin de mes a efectos de justificar y dar Cuenta de sus actividades, firmando el libro - registro correspondiente.
- c) Respetar la posesión material ajena como norma de orden público
- d) Restituir el predio materia de sub litis: Y
- e) Pagar el monto de la reparación civil, **todas ellas bajo apercibimiento de revocación del periodo de suspensión de la pena, en el caso del incumplimiento de una o más reglas de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 59' del Código Sustantivo.**

2. FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES**, que deberá pagar la sentenciada, a favor del agraviado; en los plazos y condiciones que señala la ley.

3. **ORDENO LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE**, a favor del agraciado.

4. **MANDO** Se expidan y remitan los boletines y testimonios de condena, cursándose oficios tanto al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República. Archivándose definitiva y provisionalmente los de la materia.

Sentencia de la Segunda Instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala superior especializado en lo penal descentralizada y Permanente del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho.

SS. C, V.

V.P.

B.M.

RESOLUCIÓN N° 399 – 218

Exp. N° 00157-2012-0-3207-JM-PE-04

San Juan de Lurigancho, 16 de abril de 2018

VISTOS: Con la constancia de los informes orales efectuados en la vista de la causa emitida por la señora Relatora obrante a fojas 1631; **interviniendo como Juez Superior Ponente el señor “B.M”**; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen obrante a fojas 1609/1612.

I. ASUNTO:

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, y la procesada a “B” contra la sentencia obrante a fojas 1448 / 1458, de fecha 14 de julio de 2017, que **FALLÓ: CONDENANDO** a “A”, como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, en agravio de “A”, y como tal se le impone la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el plazo de **DOS AÑOS CON SEIS MESES**, quedando sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta allí impuestas, entre estas: c) Respetar la posesión material ajena como norma de orden público(Restituir el predio materia de sub litis; y e) Pagar el monto de la reparación civil bajo apercibimiento de revocación del periodo de suspensión de la pena, en el caso del

incumplimiento de una o más reglas de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 59° del Código Sustantivo. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES**, que deberá pagar la sentenciada a favor del agraviado; en los plazos y condiciones que señala la Ley y **ORDENO LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE** a favor del agraviado.

II Hipótesis Fáctica.

El Ministerio Público funda su Dictamen Acusatorio (fojas 1291 a 1299), contra la procesada “B”, señalando que conjuntamente con otros sujetos, la denunciada despojó violentamente al agraviado “A”, de la posesión que este ejercía sobre el inmueble sito en la Mz. BE Lt. 07 (actualmente, e 06) — Sector El Valle San Antonio de Jicamarca; hechos ocurridos el día 02 de folio del 2011, en horas de la mañana; y en circunstancias que este último no se encontraba: toda vez se tiene que previo acto de ingresar por la parte posterior de dicho predio y cortar el cerrojo del portón principal para hacer ingresar unos vehículos, tomó posesión de este, aduciendo ser su propietario, en mérito de una usurpación agraviada.

Copia simple de Certificado de Posesión de la Comunidad Campesina de J. una copia simple de la Asamblea General de Delegados de la Comunidad de Jicamarca y una copia simple del padrón comunal donde aparece su cómo posesionara del lote 6.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION.

La defensa de la parte agraviada “A”, constituido como parte civil a fojas 753, señala en su medio impugnatorio de fojas 1461 y fundamentado a fojas 14/3/14/8 en el extremo de la reparación Civil y concedida la alzada a fojas 1484, señala que no se encuentra conforme con la sentencia de fojas 1448/1458, en el extremo de la reparación civil fijada en **CINCO MIL SOLES**, argumentando que el monto económico establecido en la sentencia materia de apelación, no es proporcional con el daño causado por la sentenciada en su agravio, dado que tanto su persona como su familia se han visto perjudicados por 6 años desde el momento en que se le despojó de su vivienda en la cual habitaban; asimismo señala que durante todo el proceso se ha podido acreditar que el recurrente al momento de ser despojado de su inmueble se encontraba realizando labores para mejorar su vivienda lo cual se ha visto frustrado

por la sentenciada; por ello el recurrente solicita que se le eleve el monto de reparación civil fijada en la sentencia a **DOSCIENTOS MIL SOLES**, ya que se le ha causado un grave perjuicio económico y moral, desde el año 2011 hasta la fecha, así como grandes gastos que ha tenido que realizar para defender sus derechos como legítimo posesión, por lo que solicita que sea reformada la sentenciada en cuanto al monto establecido como reparación civil por los fundamentos antes expuestos.

La sentenciada “B” interponen recurso de apelación, a Cojas 1464/1470, siendo concedido dicho medio impugnatorio mediante resoludon de fojas 1471, señala que en la recurrente no se han merituado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente durante el proceso los cuales acreditan de manera fehaciente e indubitable su posesión pacífica, continua y de buena fe sobre el bien materia de litis. Asimismo, la recurrente señala que durante el proceso 170 se ha podido acreditar con medios probatorios idóneos y fehacientes que el agraviado sea el legítimo poseionario del predio ubicado en la Mz. BE, Lt. 6, Sector Valle Jicamarca-Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima; ante ello la recurrente señala que al no existir certeza de que el agraviado sea el legítimo poseionario del bien inmueble materia de litis, no se puede acreditar decadentemente el licito penal que se le imputa. La recurrente además señala que el Juzgador no ha merituado debidamente durante el proceso, el hecho de que el agraviado primero señaló ser poseionario del lote 7, luego se ratificó y señaló ser poseionario del lote 6, para posteriormente señalar que era propietario conjuntamente con otras personas de cuatro lotes donde se encuentra inmerso el predio en cuestión; asimismo no ha valorado que la Sala Penal ordeno que se verifiquen los supuestos hechos en la etapa de instrucción, lo cual no ha sido cumplido por el juez de la causa, ante lo cual la sentenciada señale que se ha vulnerado su Derecho a un Debido Proceso conforme a ley.

e) El mérito de la manifestación a nivel policial te “M” (Ver más 13/IS), en la cual sindicó directamente a la hoy imputada, como la persona que usurpó el día de los hechos, el bien materia de litio, atribuyéndose le condición de propietaria de dicho predio; agregando que el agraviado es el verdadero poseionado del bien materia de litis, al haberlo incluso apoyado a efectos de realizar diversas construcciones, y

arreglos como la construcción de seis habitaciones de material noble, falso piso, ventanas de fierro, puertas de fierro con cerradura, y un portón de fierro de tres punto sesenta metros de ancho por tres metros de alto

f) Le Declaración Indagatoria y Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 359/360 y 770/771, respectivamente), en la cual - refiere que, en calidad de Presidente del Sector El valle, y domiciliado, en la Ma. BO Lote 08 — Sector El Valle de la C.C. de Jicamarca — Huarochirí, que no conoce a la hoy procesada, como comunera de dicho sector: y que el bien materia de Litis es posesionado por el agraviado, quien lo habito desde 1990.

g) Declaración Testimonial de “A” (ver fojas 361/362 y 783/784, respectivamente), en lo cual refiere tener conocimiento que el bien materia de litis, es posesionado por el hoy agraviado “A”; y en la cual; así misino, sindicada a la procesada “B”, como la persona que se metió al terreno del agraviado.

h) La Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 762/763), en la cual refiere conocer al agraviado “A”, desde el 30 de julio de 1990, por cuanto es posesionado del terreno materia de litis en el cual habría estado construyendo su vivienda de material noble, en forma de 'L', levantando cuartos; precisa que, en la Mz. BE, se creó un mercado, motivo por el cual se produjo la variación de la numeración de los lotes.

i) La Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 775/776), en la cual refiere que estuvo en el lugar de los hechos, precisando advirtiera el momento mismo en el cual el día de los hechos un grupo de jóvenes se encontraban soldando la puerta del bien materia de litis del cual precisa se encontraba en posesión del agraviado.

j) La Declaración de “E” (ver fojas 789/790), en el cual refiere haber realizado trabajos de albañilería en el lote de terreno del agraviado “A”, precisando que, primero, construyó dos habitaciones y realizó el pampeo en el lote del agraviado, debido a que el terreno era desigual y tenía hoyos: después,

En otro extremo la recurrente señala que el Juzgador, declaración del testigo “E”, quien ha ofrecido durante el proceso por el mismo agraviado, dado que la recurrente aduce que el Juzgado, no ha tomado en cuenta el hecho de que dicho echo jamás ha señalado haber elaborado en el Lote 6, el cual es materia de litis, sino únicamente; a expresado haber realizado labores de albañilería para el agraviado en el Lote 7; en la relación a ello la recurrente aduce que el agraviado estaría faltando a la verdad con la intención de Justificar una posesión que jamás ha tenido, y más aún porque encuentra debidamente acreditada con medios probatorios que comprueben ello.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO

4.- Bajo estos lineamientos y analizados los autos, este Colegiado considera que Para decidir sobre la responsabilidad penal es requisito ineludible la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida a la procesada tanto objetiva como subjetivamente advirtiéndose que en el caso de autos existe responsabilidad penal de la encausada en la comisión del delito investigado en la modalidad de usurpación agravada, toda vez que:

4.1.- Le Hipótesis Fáctica atribuida a la sentenciada encuentra asidero con los siguientes medios probatorios:

a) La declaración tanto a nivel policial como judicial del agraviado “A”, obrante a fs. 10/12 y 738/740 respectivamente, quien expresa que el día de los hechos la sentenciada conjuntamente COI) un grupo de personas, aprovecharon que este habrá salido de su inmueble para ingresar a este, cortando el cerrojo de su puerta, despojándolo así de su posesión legítima sobre el predio, asimismo el agraviado señala que este venía habitando dicho inmueble desde el año 1990"

b) La declaración tanto a nivel policial y judicial del testigo “E”, obrante a fs. 357/358 y 757/758 respectivamente, quien señala ser vecino de/ agraviado, además expresa que la víctima vive en dicho predio desde el año 1990 y con respecto al hecho ilícito señala que reconoce a la sentenciada como la persona que irrumpió y despojo de su inmueble al agraviado.

c) Declaración testimonial de la persona de “E”, obrante a fs. 779/780, Quien señalo conocer a/ agraviado ya que este era posesionario del predio que le fue usurpado por la sentenciada.

d) La **constancia de inspección** ocular sobre el bien materia de litis, obrante a fs. 814/816, realizado en presencia del representante del Ministerio Público y del Juez, en el cual se detalla las condiciones en las que se encontraba el predio en cuestión, así como que se aprecia que Prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado(a), condenándolo(a) o absolviéndolo(a) de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación, todo esto mediante las pruebas; la Prueba Consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir una controversia sometido a proceso. La prueba no es el hecho MISMO que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido.

La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho el fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se adjunta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión, ahora bien, es cierto que de lo revisado en autos, se desprende que la sentenciada “B” esboza argumentos que radican en señalar que no se ha valorado acertadamente el acervo probatorio de descargo, empero la numeración de los medios probatorios efectuados corroboran la versión del agraviado; por cuanto las pruebas detalladas anteadamente permiten conducir sin atisbo de ninguna duda que el agraviado ostentaba la posesión del predio en la fecha de hechos materia de investigación y que la procesada le usurpo el bien inmueble del que era poseer, el agraviado.

5. **Hechos probados.** Se ha probado el **ejercicio de la posesión que ejercía el agraviado “A”** en mérito a los respectivos instrumentos procesales obrante en autos, los cuales Consisten en:

a) Los comprobantes de pago expedidos por el Consejo Distrital de San Antonio de Chacha, obrante a fs. 32/40, respecto a los años 1993, 1994, 1995, 2000 al 2009,

2010 y 2011, todos estos elaborados a nombre del agraviado en relación al bien materia de litis.

b) El Acta de Adjudicación del predio materia de litis, obrante a fs. 43, expedido por la Comunidad Campesina San Antonio de Jicamarca a favor del agraviado, con fecha 25 de febrero de 1997.

c) El Oficio de fecha 14 de julio de 2011, obrante a fojas 63, expedido por la Comunidad Campesina Antonio de Jicamarca, en el cual precisa que el agraviado figura como titular del predio materia de litis.

d) El control de aporte Comunal, obrante a fs. 63, expedido por la Comunidad Campesina de Jicamarca, en referencia a los pagos

Construyo un baño con todos sus servicios básicos- para luego realizar una instalación sanitaria hacia la calle, posteriormente, hizo un hoyo profundo de tres metros para el silo y, finalmente construyo dos columnas para el portón y un techo de media agua con respectiva instalación.

k) La Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 784/785), señala que, por su condición de Vicepresidenta de la junta de Pobladores Posesionarios del Sector El Valle, el señor “A” le solicitó una Constancia de Vivencia, por lo que — previo verificación— se le expidió la constancia requerida, respecto al lote de terreno ubicado en la Mz. BE LI. 07 (actualmente lote 06) — Sector E valle Jicamarca. (bien materia de litis).

l) La Declaración de “F” (ver fojas 786,87), en la cual refiere conocer al agraviado “A”, debido a que realizó trabajos de albañilería en su lote. Terreno, ubicado en la Mz. BE Lt. 07 - Sector Valle jicamarca, precisando que, cuando acudió al terreno, en el año 2002, estaba cercado en "L", en el cual existían dos habitaciones en la parte frontal del terreno, por lo que fue contratado para construir dos cuartos nuevos con material noble, con sus respectivos techos de calaminas y, a continuación, en los cuartos que ya existían hizo un tanque de material noble para una cisterna con

instalación completa.

m) La Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 1116/1119), en la cual refiere conocer al agraviado, desde el año 2003, por cuanto realizó unos trabajos de instalación de un portón de fierro, en el terreno ubicado en la Av. Huayna Capac Mz. BE Lote 07.

n) La Declaración Testimonial de “E” (ver fojas 1122/1(25), en el cual refiere conocer al señor “A”, por cuanto realizó unos trabajos de cerrajería en el inmueble materia de litis, precisando haber sido contratado por la señora “D”, cuñada del señor “A”; refiere que, en el frontis del terreno, observó un portón plomo de dos hojas con una puerta chica al lado derecho y, al ingresar al terreno, observó una construcción de habitaciones con techo de calamina y un baño color celeste provisional como un silo y, en la parte superior, había una construcción de un tanque de ladrillo para cisterna de agua; precisa que su trabajo consistió en construir una puerta acanalada en forma de arco, un protector grande de ventano y protectores chicos de ventanas chicas, los cuales colocó en unas habitaciones con techo de calamina.

4.2 Al respecto, el fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya Sometidos al tamiz del arbitrio del Juzgador no pueden sopesarse con e, abundante material de cargo.

Asimismo cabe señalar el bien jurídico protegido delito materia de es únicamente la posesión, *la cual es un derecho de, autónomo, que se ve configurado en relación al uso, goce y disfrute de un derecho Inherente a la propiedad Por Parte una persona, la misma que de forma pacífica e idónea ejerza una posesión cierta y real sobre un bien, ya sea de manera total o Parcial, con o sin título que de derecho sobre ello conforme a ello* se tiene que el Juzgador ha cumplido con todos los parámetros establecidos para un Debido Proceso al calificar adecuadamente todos los Instrumentos procesales antes señalados, así como el Derecho de Defensa que le asiste a la recurrente conforme a Ley.

También, cabe señalar que, del análisis de los medios Probatorios antes descritos, se tiene que estos no comprueban o acreditan la Posesión legítima de la recurrente sobre

el predio materia de litis, dado que se puede apreciar en el Certificado de Denuncia Policial obrante a todas 96 ofrecida la recurrente durante el proceso, que este fue realizado posteriormente al hecho ilícito en cuestión, dado que este se perpetró en agravio de la víctima con fecha 02 de julio de 2011 y dicho documento fue suscrito con fecha 21 de julio del mismo año, con lo cual se tiene que en la fecha presentó tal denuncia la sentenciada ya que se encontraba en plena posesión del predio al haber despojado ilícitamente al agraviado de tal inmueble.

Por lo que este no acredita su mayor derecho sobre predio materia de litis; en otro extremo cabe precisar que, el Contrato de Fabricación de un portón en el inmueble materia de litis, ofrendo por la recurrente como medio probatorio, no acredita que esta haya estado en posesión del predio el día en que se suscitó el hecho ilícito instruido, dado que si bien se puede apreciar que dicho documento señala haber sido elaborado con fecha 24 de julio de 2002, ello no se encuentra debidamente comprobado, puesto que si se tiene que dicho documento se encuentra legalizado por Notario Público, sin embargo este solo acredita las firmas realizadas en dicho documento, mas no su contenido, con lo cual solo se tiene certeza que este fue rubricado o firmado con fecha 27 de enero de 2012, por lo que conforme a ello no se Puede acreditar que la recurrente haya tenido posesión del bien instruido desde la fecha que se aprecia en dicho documento, como esta quiere hacer creer.

Consecuentemente los hechos antes descritos enervan la Presunción de inocencia de la inculpada, por lo que este Colegiado al revisar los agravios contenidos en su recurso de apelación, no encuentra fundamento alguno que persuada en declarar nula la Correspondientes a los años 1993/20b0, donde se consigna como comunero respecto al predio materia de litis al agraviado.

e) la constancia de vivencia, obrante a fs. 168, expedida por la comunidad Campesina de Jicamarca con fecha 15 de enero de 2011, en el cual se certifica que el agraviado habla el predio materia del proceso desde octubre de 1993.

f) Los comprobantes de pago, obrantes a fs. 389(399. efectuar. por el agravia. a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca, respecto al bien materia de litis.

g) Los documentos expedidos por la Municipalidad del Distrito de San Antonio-

Chacclla- Huarochiri, obrante a fs. 400/422 Y 814/825, en los cuales se consigna como contribuyente al agraviado, con respecto al predio materia de instrucción.

Lo cual confirma la Hipótesis Fáctica que el Ministerio Público atribuye a la sentenciada.

5.1 En este tipo penal incrimina, el interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el **pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble** entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la Posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.

No obstante respecto a las Pruebas de descargo presentadas por la sentenciada que son:

El Certificado de Posesión obrante a fojas 95 y 500, el Certificado de Denuncia Policial formulado por la sentenciada contra el agraviado obrante a fojas 96, el Contrato de Fabricación de un Portón en el Inmueble materia de litis celebrado por la sentenciada obrante a fojas 501 y la Copia del Padrón Comunal donde figura el nombre de la recurrente sobre la adjudicación del lote 6, obrante a fs. 146.

Conforme a ello se tiene que dichos documentos antes expuesto, no acreditan fehacientemente que la sentenciada haya estado en posesión Pacífica y/o continua del predio en cuestión mucho antes y durante la comisión del hecho ilícito materia de Litis, como esta aduce; por lo que se tiene que durante el proceso el Juzgado de Primera Instancia en efecto ha valorado correctamente todos estos medios probatorios ofrecidos por la sentenciada al momento de emitir la sentencia materia de apelación, estando está debidamente motivada y de acuerdo a ley, puesto que el derecho de posesión es el ejercicio real y efectivo de dicho derecho y no sólo alegar este derecho con documentos que

Sentencia recurrida, encontrando la resolución apelada conforme a derecho, al haberse llegado a establecer fehacientemente le responsabilidad penal de la

sentenciada “B” presentando los elementos necesarios para que la conducta ilícita que se le atribuye sea considerada típico, antijurídica culpable, siendo dicho proceder desplegado, pasible de sanción Penal.

6.- Sobre las determinaciones de la pena impuesta

6.1 Cuestiones generales.

- El Código Penal establece dentro de su normatividad un **sistema de tercios**: tanto para situaciones generales como para las especiales (artículo 45-A); sin perjuicio de los criterios genéricos establecidos en el artículo 45°.

- En esta misma línea de argumentación, el artículo 46° precisa las atenuantes y agravantes genéricas.

- **Atenuante genérica**: no tener antecedentes penales según el literal a), del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal.

- **Delito de Usurpación**: con una pena legal no menor **de 2 años ni mayor a 6 años de pena privativa de libertad**.

Los tercios que corresponde sería:

Tercio inferior: De 2 años a 3 años y 4 meses,

Tercio intermedio: De 3 años y 4 meses a 4 años y 8 meses.

Tercio superior: De 4 años y 8 meses a 6 años.

6.2 Caso de la procesada.

En el presente caso, la procesada “B” no cuenta con -antecedentes penales - **atenuante genética**; en tal sentido le corresponde el literal b) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal cuando existen sólo atenuantes la pena se sitúa en el tercio inferior.

En este caso, la pena concreta impuesta está conforme a ley.

En relación a la Reparación Civil impuesta.

7.- La parte civil cuestiona la cuantía impuesta en la sentencia aduciendo que es ínfima en contraste con lo que considera debió haber impuesto el Director del Proceso, al respecto se debe tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario seis-dos mil seis/ CJ-ciento dieciséis, al considerar que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en los **artículos 92° y 93° del Código Penal** en relación a la Reparación civil, la misma que debe ser fijada Conjuntamente con la sentencia y que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo el juzgado aplicar su criterio razonado fijando la misma de manera prudencial.

Por lo que enervada la presunción de inocencia, la condenada ha de sujetarse al cumplimiento forzoso de la pena y de la Reparación Civil impuesta; en el caso de autos, el Director del Proceso yerra al imponer la suma recurrida, pues consideramos que es desproporcionada) con el daño causado por la sentenciada, por lo que este Colegiado opina que se le otorgue al agraviado el monto requerido por el Representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal obrante a fs. 1291/1299, el cual asciende a la suma de S/. 10,000.00 Diez mil Soles, dado que este monto si resultaría ser proporcional y prudente por el daño causado a la víctima.

Por lo que cabe precisar que si bien en el presente recurso de apelación el recurrente solicito como monto de Reparación civil por el daño causado la suma S/. 200,000,00 (Doscientos Mil Soles), dicho monto no ha sido debidamente justificado y motivado por el recurrente a través del presente recurso de apelación.

También debemos señalar que la sentencia recurrida ordena la devolución del predio

a el agraviado lo cual resarcirá en gran parte los daños ocasionados, y en cuanto al escrito de fojas 1103/1107 se verificará lo pertinente a esto, en ejecución de sentencia.

Fundamentos por los cuales.

1.- CONFIRMARON: La sentencia obrante a fojas 1448 / 1458, de fecha 14 de julio de 2017, que **FALLÓ: CONDENANDO** a “B”, como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de “A”, y como tal se le impone la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS AÑOS CON SEIS MESES, quedando sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta allí impuestas, entre estas **c) Respetar la posesión material ajena como norma de orden público**
d) Restituir el predio materia de sub litis., de conformidad con lo previsto en el artículo 59° del Código Sustantivo y

ORDENO LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE a favor del agraviado.

2.- REVOCARON la sentencia obrante a fojas 1448 / 1458, de fecha 14 de julio de 2017, **EN EL EXTREMO** que fija el pago de **CINCO MIL SOLES** a favor de el agraviado “A” **REFORMANDOLA: FIJARON** el monto de la Reparación Civil en **S/ 10 000.00** diez mil soles bajo apercibimiento de retocarse la suspensión de la pena por condena efectiva en caso de incumplimiento del pago establecido como regla de conducta impuestas de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 59° del Código Penal.

3.- ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente los autos; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

ANEXO 2:

GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre extorsión, del expediente N° 00157-2012-3207-JR-PE-04	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 00157-2012-3207-JR-PE-04.	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor Fran Palomino Meza del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso sobre delito contra el patrimonio - Usurpación Agravada declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N°00157-2012-0-3207-JM-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Este-2019 sobre: Usurpación Agravada.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 14 de diciembre del 2019.

FRAN PALOMINO MEZA

DNI N° 77572881

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

8%

★ idoc.pub

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo